



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1402

Bogotá, D. C., lunes, 30 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el Decreto ley 568 de 2020 "por el cual se crea el impuesto solidario para el covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020".*

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Doctor  
LEONARDO RICO RICO  
PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA  
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.070 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 568 de 2020 "por el cual se crea el impuesto solidario por el covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020".

Respetado Señor presidente.

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 568 de 2020 "por el cual se crea el impuesto solidario por el covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020". El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 20 de Julio de 2020 por los Honorables Congresistas: H.S. Iván Marulanda Gómez, H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre, H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo, H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Angélica Lisbeth lozano correa, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Antonio Sanguino Páez, H.S. Juan Luis Castro Córdoba, H.S. José Aulo Polo Narváez, H.S. Iván Leonidas Name Vásquez, H.S. Victoria Eliécer Guevara, H.S. Feliciano Valencia Medina, H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera, H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova, H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, H.S. Jaime Enrique Durán Barrera, H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar, H.S. Alexander López Maya, H.S. Israel Alberto Zúñiga Iriarte, H.S. Julián Gallo Cubillo, H.S. José Ritter López Peña, H.S. Andrés Cristo Bustos, H.S. Luis Fernando Velasco Chaves, H.S. Guillermo García Realpe, H.S. Temistocles Ortega Narváez H.R. Fabian Diaz Plata, H.R. Juanita María Goebertus Estrada, H.R. Cesar Augusto Pachón Achury, H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. Jairo Reinado Cala Suárez, H.R. Carlos Alberto Carreño Marin, H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa en la Gaceta del Congreso número 650 de 2020.

Fueron designados como Coordinadores Ponentes los Honorable Representantes Carlos Alberto Carreño Marin y Erasmo Elias Zuleta y como Ponentes los Honorables Representantes Wadith Alberto Manzur, Gustavo Hernán Puentes Diaz, Juan Pablo Celis Vergel y Nubia López Morales, de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la comisión tercera constitucional permanente cámara de representantes el 19 de agosto del presente año.

#### INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta **PONENCIA FAVORABLE** para primer debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones"

#### 1. SINTESIS DEL PROYECTO DE LEY

Con el fin de contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica generada por la pandemia del COVID-19, en particular la Renta Básica de Emergencia, y con fundamento en las facultades extraordinarias correspondientes al Estado de Emergencia Económica (art. 215 de la Constitución), el cual fue declarado en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la presente iniciativa a través de un impuesto solidario, busca recaudar los recursos necesarios para hacer frente a los efectos generados en el marco de la pandemia.

Los recursos recaudados con este impuesto serán usados para invertir en programas sociales enfocados en la población informal y de clase media vulnerable.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 2.1 DIAGNÓSTICO: UN ESTATUTO TRIBUTARIO INEQUITATIVO, REGRESIVO E INEFICIENTE

Aunque la Constitución de Colombia, en su artículo 363, establece que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad", en la práctica, el Estatuto Tributario es inequitativo, regresivo e ineficiente.

#### 2.2 EL ESTATUTO TRIBUTARIO ES REGRESIVO

La política fiscal del país se ha caracterizado desde hace décadas por ser altamente regresiva. Se entiende como regresividad en los impuestos cuando quien termina pagando más impuestos, en proporción a sus ingresos o riqueza, son las personas con menores ingresos y riqueza. Hay evidencia sobre la regresividad del sistema tributario colombiano al revisar tanto los impuestos indirectos, como directos.

Los impuestos indirectos en Colombia son el IVA (productos nacionales y extranjeros), el impuesto al consumo, impuesto al carbono y el impuesto a la gasolina y ACPM. Del total recaudado en el año 2019 (\$157,4 billones de pesos), los impuestos indirectos representan el 45% del total (\$70,7 billones de pesos). Estos impuestos son regresivos ya que, como proporción de sus ingresos, afectan más a los hogares de menores ingresos y se han privilegiado por el fácil recaudo y la dificultad de

evasión. Que se hayan formulado mecanismos de redistribución, como la “Compensación del IVA a favor de la población más vulnerable para la equidad del sistema tributario” del Artículo 21 de la Ley 2010 de 2019, no exime a los impuestos indirectos de su carácter regresivo.

Frente a los impuestos directos, el impuesto de renta ha sido señalado por múltiples estudios como un impuesto regresivo por la cantidad de exenciones que aún perviven en el estatuto tributario, y de los cuáles se ven beneficiados, sobre todos, las personas y las empresas con mayores ingresos y riqueza. Las rentas y complementarios representaron en 2019 el 45,2% de los impuestos recaudados (\$71,1 billones de pesos), por lo cual estamos hablando de más del 90% de los impuestos recaudados a nivel nacional que tienen características regresivas.

Frente a los impuestos de renta, autores como Villabona y Quimbay (2017) demostraron para el periodo 2000- 2015 la existencia de una alta desigualdad horizontal en estos impuestos. Al revisar sectores económicos distintos, los impuestos efectivos de tributación fueron menores por cuenta de exenciones específicas diseñadas para beneficiar ciertos grupos de interés. Dicen los autores que “un hallazgo a destacar en este estudio es la baja tributación efectiva que tienen los sectores bancario y financiero, dado que durante el periodo 2000-2015, el sector bancario pagó tan solo una TE (tasa efectiva) promedio del 16,5% y el sector financiero pagó una TE promedio del 9,8%. Los beneficios tributarios de estos dos sectores sumaron \$125,5 billones de pesos colombianos, equivalentes a USD 43.859 millones”. Mientras tanto, sectores como el comercio pagaron, en promedio 22,2% y los de Tecnología de la Información y Comunicación cerca de 19,5%.

La regresividad no solo es horizontal, sino también vertical y afecta a las personas jurídicas. Las tarifas de renta para las empresas no son diferenciales por niveles de ingresos de estas, sino que se establece un único nivel en proporción a sus ingresos. Esta realidad implica el pago que realiza cada empresa es igual en proporción a sus ingresos, y no contiene un criterio de progresividad para que sean las empresas más grandes y con mayores rentas las que aporten proporcionalmente más. Pero esta situación se agrava al incluir en el análisis las exenciones tributarias concedidas a las personas jurídicas.

Los académicos Jorge Enrique Espitia y Luis Jorge Garay (2019) demostraron con datos de declaraciones de renta presentadas a la DIAN en el año 2017 que, como se muestra en la siguiente gráfica, mientras las personas jurídicas del decil 1 con menores ingresos pagaron una tarifa efectiva respecto a los ingresos brutos menos costos promedio del 10%, las personas naturales del decil 10 pagaron 2,1% en promedio del mismo impuesto de renta. Y al evaluar al 0,1% de las empresas con mayores ingresos, su tarifa efectiva apenas fue de 3,68%.

TABLA 1. TARIFAS EFECTIVAS DEL IMPUESTO DE RENTA A PERSONAS JURÍDICAS POR DECIL DE INGRESOS.

País	Tarifas	CRITERIOS
Corea del sur	10%, 20%, 22%, o 25%	Ingresos a nivel mundial
Canadá	10% 28%, 38%	Impuestos federales y ubicación
Australia	27.5%, 27%, 26%, 25%	Reducido en el tiempo
Reino unido	8%, 10%, 19%, 30%	Por sector
Sudáfrica	0%, 7%, 21%, 28%, 0%-3%	Por ingresos o volumen de ventas + impuesto alternativo
Indonesia	1%, 25%	Volumen de ventas más posible descuento de 50%
China	10%, 25%	Por ingresos
Malasia	18%, 24%	Por ingresos
Pakistán	Del 20% al 24% y del 25% al 29%	De acuerdo al tamaño de la empresa.

Fuente: Suárez, A., Martínez, M., Luna, L. (2018). La desigualdad de las empresas en Colombia. Propuesta presentada a la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Lo mismo ocurre con el impuesto de renta a personas naturales. Como lo muestra la siguiente gráfica, entre el 10% de los declarantes de renta más rico del país, si bien la tarifa nominal del impuesto de renta es progresiva, en la práctica, debido a la capacidad que tienen las personas de mayores ingresos de usar mayores beneficios tributarios, la tarifa efectiva es plana a lo largo de la distribución de ingresos y es incluso menor a las demás para el 0,2% de las personas más ricas del país.

GRÁFICA 1. TARIFA EFECTIVA Y TARIFA NOMINAL DEL IMPUESTO DE RENTA A PERSONAS NATURALES DENTRO DEL ÚLTIMO DECIL DE DECLARANTES DE RENTA

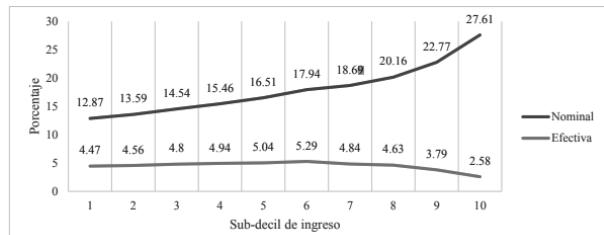
Año gravable 2000					Año gravable 2017				
Millones de pesos corrientes					Millones de pesos corrientes				
Decil	Ingresos Brutos (IB)	Impuesto a cargo (IC)	Impuesto a cargo frente a Ingresos Brutos (IC/IB) (%)	No. Casos	Decil	Ingresos Brutos	Impuesto a cargo	Impuesto a cargo frente a Ingresos Brutos (IC/IB) (%)	No. Casos
1	0	7.982		34.026	1	50	59.989		100.435
2	99	792		2.548	2	146	2.446		2.112
3	41.373	7.776	18,8%	18.190	3	61.023	27.401	44,9%	30.317
4	217.347	13.191	6,1%	18.255	4	843.510	59.049	7,0%	46.091
5	561.405	23.731	4,2%	18.255	5	2.679.990	111.803	4,2%	46.091
6	1.183.394	37.336	3,2%	18.255	6	5.921.454	218.310	3,7%	46.092
7	2.364.085	62.325	2,6%	18.255	7	11.908.563	404.314	3,4%	46.091
8	4.937.779	107.801	2,2%	18.255	8	24.082.906	782.529	3,2%	46.091
9	12.483.474	227.793	1,8%	18.255	9	58.200.000	1.643.620	2,8%	46.092
10	280.722.208	4.718.004	1,7%	18.255	10	1.653.956.433	33.963.500	2,1%	46.091
<b>Total</b>	<b>282.818.164</b>	<b>5.266.722</b>	<b>1,7%</b>	<b>182.549</b>	<b>Total</b>	<b>1.757.653.886</b>	<b>37.256.395</b>	<b>2,1%</b>	<b>468.912</b>

Fuente: Declaraciones de renta y complementarios (F-110). Coordinación de Estudios Económicos -SGAOS- DGAO- DIAN. Fecha de corte: Octubre 23 de 2018.

Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

La tarifa única del impuesto de renta a las personas jurídicas no es progresiva, e impide diferenciar entre el tamaño de las empresas. En países como Corea del Sur, Canadá, Australia, Reino Unido, entre otros, existe diferenciación para las personas jurídicas por volumen de ventas, ingresos o por sectores. Sin embargo, para el caso colombiano el porcentaje es igual, tanto para las microempresas, como para las grandes empresas.

TABLA 2. LEGISLACIÓN COMPARADA DE IMPUESTOS DE RENTA DIFERENCIALES



Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia, con información de GARAY, Luis Jorge & ESPITIA, Jorge Enrique. Dinámicas de las desigualdades en Colombia: En torno a la economía política en los ámbitos socioeconómico, tributario y territorial. Bogotá D.C.: Ediciones Desde Abajo, 2019, p. 112. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

Así, como resultado de lo anterior y como lo muestra la siguiente tabla, la concentración de los ingresos medido por el coeficiente de Gini entre las personas del decil 10 permanece casi intacto antes y después de impuestos.

TABLA 2. CONCENTRACIÓN DE INGRESOS EN EL DECIL 10 EN PERSONAS NATURALES Y GINI ANTES Y DESPUÉS DE IMPUESTOS PARA LOS AÑOS 2000 Y 2016.

	2000		2016	
	Antes de impuestos	Después de impuestos	Antes de impuestos	Después de impuestos
Concentración del decil 10 de ingresos	59,0%	59,3%	40,4%	39,6%
Coefficiente de Gini	0,649	0,6491	0,482	0,479

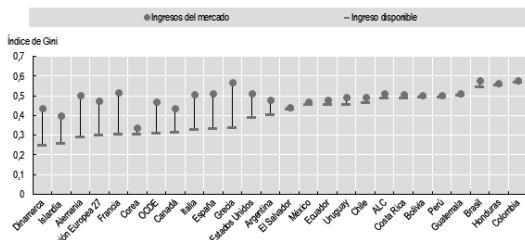
Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia, con información de GARAY, Luis Jorge & ESPITIA, Jorge Enrique. Dinámicas de las desigualdades en Colombia: En torno a la economía política en los ámbitos socioeconómico, tributario y territorial. Bogotá D.C.: Ediciones Desde Abajo, 2019, p. 178. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

Otro impuesto que también contribuye a la regresividad del sistema tributario es el de los dividendos. Según, la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria “la exención que tienen los dividendos en cabeza de las personas y otros beneficios sobre los ingresos de capital benefician a quienes tienen más capacidad de tributar. El favorable tratamiento tributario de los dividendos es uno de los factores que explica la reducida capacidad redistributiva del impuesto de renta” (Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria p.111). En efecto, según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, usando datos de la Encuesta Nacional de Presupuestos y Hogares, el 96% de los hogares que reciben dividendos

pertenecen al 10% más rico de la población, el 78% de los que reciben dividendos pertenecen al 2% más rico y el 60% al 1% más rico<sup>1</sup>.

Por todo lo anterior, como se observa en la siguiente gráfica, a diferencia de la mayoría de los países de la OCDE, la desigualdad de ingresos en Colombia solo se reduce de manera muy marginal una vez se toman en consideración los impuestos y las transferencias por parte del Estado.

GRÁFICA 2. IMPACTO DE LOS IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO EN AMÉRICA LATINA, LA UNIÓN EUROPEA Y ALGUNAS ECONOMÍAS DE LA OCDE



Fuente: OCDE

(2019)

**2.3 EL ESTATUTO TRIBUTARIO ES INEQUITATIVO E INEFICIENTE**

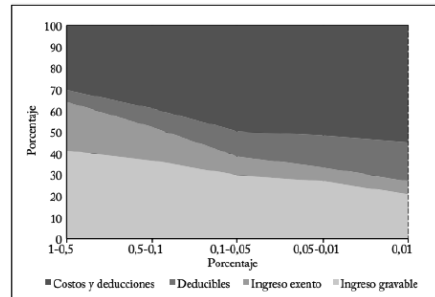
Tanto la OCDE (2015) como la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (2015) han insistido en la importancia de limitar los diferentes tipos de beneficios tributarios de los que gozan las empresas pues estos no solo contribuyen a la inequidad del sistema, sino que además también son ineficientes. En efecto, además de favorecer especialmente a las grandes empresas, estos beneficios generan inequidades horizontales, pues empresas de características similares tributan tasas efectivas distintas dependiendo de la posibilidad que cada una de ellas tenga de recibir algún beneficio tributario. Este problema se vuelve aún mayor si se tiene en cuenta que, ante el gran número de beneficios vigentes (más de 250 según la DIAN), las empresas hacen lo posible por adaptar su contabilidad de tal manera que puedan reducir su tasa efectiva de tributación haciendo uso de algunos de estos beneficios.

<sup>1</sup> <https://www.ofiscal.org/single-post/2018/11/23/La-ley-de-financiamiento-que-se-cay%C3%B3-y-la-que- viene>

Según el Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2019<sup>2</sup>, el costo fiscal de los beneficios al impuesto de renta de las empresas en el 2018 fue de 4.8 billones de pesos. Por cuenta de ello, según un estudio de Jairo Villabona y Carlos Quimbay, investigadores de la Universidad Nacional, la tasa efectiva de tributación promedio de las personas jurídicas en el 2015 fue del 17,3%, la tasa efectiva del sector minero del 26%, la del sector financiero del 9.8%, y la del sector bancario del 16,5%.

Además de privar al Gobierno de recursos importantes y facilitar la elusión fiscal, en el caso colombiano, estos beneficios no parecen haber tenido ningún impacto positivo significativo sobre la economía del país. Según Meléndez y Galindo (2010), la deducción por inversión en activos fijos entre 2004 y 2007 no permite explicar el aumento en las tasas de inversión observado durante ese periodo.

GRÁFICA 3. INGRESO GRAVABLE Y NO GRAVABLE DE LOS GRUPOS DE INGRESO MÁS ALTOS, 2010



Fuente: ALVARADO, Facundo & LONDOÑO VÉLEZ, Juliana. Altos ingresos e impuesto de renta en Colombia, 1993 - 2010. Paris: Revista de Economía Institucional, vol. 16, no. 31, julio-diciembre, 2014, p. 168

Los beneficios tributarios se dividen en cuatro categorías: deducciones y gastos, rentas exentas, descuentos tributarios y los llamados ingresos no constitutivos de renta. Alvarado y Londoño (2014) muestran como los beneficios tributarios erosionan notablemente la base gravable del impuesto de renta. Tomando únicamente al decil más alto de ingresos en Colombia, la base gravable disminuye 30% al restar los descuentos tributarios y las deducciones, se reduce otro 5% como consecuencia de eliminar los ingresos no constitutivos de renta y finalmente, se sustrae otro 25% como resultado de

<sup>2</sup> El Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2020, al no incluir el gasto tributario asociado al impuesto de renta, es incompleto.

las rentas exentas. Es decir, que los beneficios tributarios, pesan cerca del 60% de la base gravable inicial.

La DIAN con base en las declaraciones de renta de 2018 calculó el costo fiscal de los beneficios tributarios para las personas jurídicas declarantes en \$6,3 billones. De este costo, el 69,8% (\$4,4 billones) corresponde a rentas exentas; 16,2% (\$1 billón) a descuentos tributarios; y 14% (\$888 mil millones) a la deducción por inversión en activos fijos. Por su parte, los ingresos no constitutivos de renta para 2018 llegaron a un total de 37,1 billones de pesos.

Según Garay y Espitia (2019) explican que los beneficios tributarios son tratamientos discriminatorios que solo favorecen a las empresas más ricas. Berrio, Espitia y otros (2020) concluyen que no sólo disminuyen el recaudo, sino que refuerzan la concentración de la riqueza y el poder empresarial en el porcentaje de personas jurídicas más ricas. Lo cual lo convierte en una medida inequitativa y regresiva, que requiere de una reforma inmediata para corregir los efectos adversos que viene acrecentando en materia de desigualdad y pobreza.

A esta estructura inequitativa del Estatuto Tributario se suma la debilidad de la DIAN como institución para perseguir la gran evasión y elusión tributaria. Esta incapacidad, por falta de políticas eficaces y bajos recursos impiden que la DIAN pueda ejercer la labor fiscalizadora que le corresponde, principalmente para combatir la gran evasión y elusión fiscal, el contrabando técnico y seguir de cerca los capitales de colombianos que cuentan con capitales en el extranjero, principalmente en paraísos fiscales.

**CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

Se solicitó concepto mediante derecho de petición al Ministerio de Hacienda, a la DIAN, a ASOBANCARIA y a la Unidad de Regulación Financiera, para conocer el impacto de las medidas adoptadas por esta iniciativa. Sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta. A su vez se solicitó un análisis al Observatorio de Hacienda Pública y Derecho Tributario de la Universidad del Rosario, quien hace la siguiente consideración:

Preliminarmente, el artículo 154 de la C.P. prevé que las leyes en materia tributaria son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. No obstante, dicha limitación ha sido morigerada por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, de forma que la iniciativa gubernamental no debe comprenderse exclusivamente como la presentación de un P.L., sino que puede entenderse como la intervención del Gobierno en el trámite del proyecto correspondiente. Ahora bien, de manera excepcional el artículo 214 de la C.P. prevé que "el Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno". De lo anterior se evidencia que la C.P. autoriza al Congreso de la República a legislar sobre materias de carácter tributario a pesar de que estas, preliminarmente, sea de iniciativa reservada gubernamental. En consecuencia, consideramos que la estrategia planteada por en el P.L es constitucional y pertinente para adelantar el trámite legislativo a pesar de no contar con el aval del Gobierno Nacional.

La emergencia de salud pública y las medidas adoptadas de confinamiento y cuarentena por la pandemia de COVID-19 ha impactado gravemente las cuentas económicas del país y, de manera correspondiente, impactando sobre el recaudo de los impuestos de este año.

El Ministerio de Hacienda, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) del año 2020 estima el crecimiento del país para el mismo año en -5,5%, donde los sectores más afectados serán el arte, entretenimiento y recreación (28,2%), construcción (-16,1%) y comercio (-11,2%). Pronostica que la inversión caerá 17,7% y el consumo de los hogares 5,7%, mientras que el gasto del Gobierno sería el único que crecería, estimando un 4,1% más.

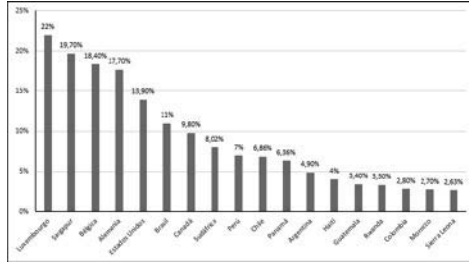
Por otro lado, el Comité Consultivo de la Regla Fiscal sugirió suspender las brechas de la Regla Fiscal para los años 2020 y 2021, amparado en el Artículo 11 de la Ley 1473 del año 2011. El 19 de junio, el Comité Superior de Política Fiscal (CONFIS) aprobó esta medida, que le permite al Gobierno ampliar el déficit fiscal del Gobierno Nacional Central en 6,00pp, llegando a ser hasta del 8,2% del PIB.

En el MFMP el Gobierno estima que el déficit del Gobierno General se ampliaría hasta el 9,2% del PIB en 2020, no solo por el déficit del Gobierno nacional central, sino que se contempla el déficit de regiones y menos superávit en seguridad social. Además, la deuda neta se incrementará en 15% del PIB, por el mayor déficit fiscal, el menor PIB nominal y la depreciación de la tasa de cambio, incrementando el valor de la deuda externa.

Las necesidades de mayor gasto público para atender las necesidades de materia de salud, subsidios a la nómina y apoyos económicos para las familias implica un aumento en el déficit fiscal. A julio de 2020, el Gobierno había asignado \$29,39 billones de pesos para atender la emergencia del COVID, de los cuáles se habían comprometido apenas 5.2 billones, el 17,6%.

El monto del gasto fiscal para atender la emergencia representa menos del 3% del PIB. Al revisar un comparativo a nivel internacional, realizado por Elgin, C., Basbug, G., Yalaman, A. (2020), se puede constatar que Colombia se encuentra muy por debajo de la inversión fiscal para atender la crisis como porcentaje del PIB. De 168 países analizados, con un promedio de 4,9% del PIB invertido en la crisis, Colombia se ubica en el puesto 85, con apenas el 2,8% del PIB invertido. La siguiente gráfica presenta algunas de las inversiones realizadas por los países, como porcentaje de su Producto Bruto.

GRÁFICA 3. GASTO FISCAL COMO PORCENTAJE DEL PIB PARA ATENDER LA EMERGENCIA



Fuente: Elgin, C., Babug, G., Yalaman, A. (2020). Economic Policy Responses to a Pandemic: Developing the COVID-19 Economic Stimulus Index. Covid Economics.

La recuperación económica del país requiere un gasto público mayor, que permita mantener el consumo de los hogares y reactivar la demanda a través de programas como la Renta Básica de Emergencia. Sin embargo, toda medida para ampliar el gasto público implica contar con mayores recursos que hagan sostenible ese gasto a lo largo de los próximos años. Por lo tanto, son necesarios cambios en la política tributaria, que aumenten el recaudo y reduzcan la desigualdad en ingresos y riqueza del país.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con diecinueve (19) artículos incluyendo la vigencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Se hacen las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley con el fin de fortalecer la iniciativa legislativa y darle claridad a su alcance:

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY 070 2020 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 070 2020 CÁMARA	OBSERVACIONES
Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del estado de	"Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones"	La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-293 de 2020, expediente RE-293, declaró

Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020"	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto 568 de 2020, "por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020", a través de y se implementen los tributos progresivos, equitativos y eficientes con la finalidad de ampliar el recaudo necesario para hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la pandemia del Covid-19 en Colombia.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica, generada por la pandemia del COVID-19 en particular la renta básica de emergencia.	Se modifica totalmente el objeto del proyecto de ley, dado que el decreto 568 fue declarado inconstitucional, pero la propuesta se mantiene en su esencia, debido a que contiene medidas tributarias para afrontar la crisis social generada por la pandemia.
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 1. Impuestos progresivos, equitativos y eficientes. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, crease con destinación específica para inversión social, en favor de la población más vulnerable en condición de pobreza y pobreza extrema, los impuestos al patrimonio para personas jurídicas, así como limitaciones a los beneficios tributarios descontables sobre el impuesto de renta para las personas jurídicas y modifíquese las tarifas de los impuestos a los dividendos y patrimonio de personas naturales, el impuesto a la renta de personas jurídicas y otros del Estatuto Tributario.	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina porque hace alusión al decreto 568 de 2020.
<b>TÍTULO I IMPUESTO AL PATRIMONIO</b>			

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración en razón a la eliminación del artículo 2, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.
ARTÍCULO 2° Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:	ARTÍCULO 2° Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:	
ARTÍCULO 292-2. Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:	ARTÍCULO 292-2. Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:	
1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.	1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.	
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.	
6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.	6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.	

PARAGRAFO 1o. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.	PARAGRAFO 1o. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.	
ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina el artículo 4, dado que se evidencia una contradicción fehaciente con el numeral 2 del artículo anterior.
ARTÍCULO 3° Adiciónese el artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3° Adiciónese el artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 293-2. No Contribuyentes del Impuesto al Patrimonio. No son contribuyentes del Impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.	ARTÍCULO 293-2. No Contribuyentes del Impuesto al Patrimonio. No son contribuyentes del Impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.	
PARAGRAFO. Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto al Patrimonio, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación".	PARAGRAFO. Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto al Patrimonio, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación".	

<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 4° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2021.</p> <p>Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 5° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 4° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2021.</p> <p>Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el artículo 5° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p> <p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción. Adicional se elimina el numeral 9, debido a que no se comprende el alcance.</p>	
<p>transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.</p> <p>4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.</p> <p>5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.</p> <p>6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.</p> <p>7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.</p> <p>8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.</p> <p>9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes</p>	<p>transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.</p> <p>4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.</p> <p>5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.</p> <p>6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.</p> <p>7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.</p> <p>8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.</p> <p><del>9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes</p>		
<p>Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído al 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2021 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.</li> <li>2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas:</li> </ol> <p>En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de</li> </ol>	<p>Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído al 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2021 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.</li> <li>2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas:</li> </ol> <p>En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de</li> </ol>	<p>del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo</p>	<p>del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p>

<p>establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.</p>	<p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 6° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6°</b> Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para las personas naturales;</li> <li>2. Para las personas jurídicas;</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> <del>Modifíquese el artículo 6° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 6°</b> Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:</p> <p>➔ Para las personas naturales: (Ver tabla con ajustes en ponencia para primer debate)</p> <p>➔ Para las personas jurídicas: (Ver tabla con ajustes en ponencia para primer debate)</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción. Adicional se modifican las tablas de rangos de base gravable en UVT, tanto de personas naturales como jurídicas, por errores de cálculo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el artículo 7 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7°</b> Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> <del>Modifíquese el artículo 7 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 7°</b> Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p>en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p>		
<p><b>TÍTULO III</b></p> <p><b>IMPUESTO A LA RENTA</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Modifíquese el artículo 9 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 9°</b> Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.</b> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> <del>Modifíquese el artículo 9 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 9°</b> Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.</b> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Modifíquese el artículo 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 10°</b> Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: <b>ARTÍCULO 383. TARIFA.</b> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> <del>Modifíquese el artículo 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 10°</b> Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: <b>ARTÍCULO 383. TARIFA.</b> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 11 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> <del>Modifíquese el artículo 11 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere</p>
<p>separado, o individual, y del balance consolidado.</p>		
<p><b>TÍTULO II</b></p> <p><b>IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo 8 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8°</b> Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> <del>Modifíquese el artículo 8 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 8°</b> Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11°</b> Modifíquese el inciso primero y el párrafo 7o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°</b> Modifíquese el inciso primero y el párrafo 7o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.</b> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p> <p><b>PARÁGRAFO 7o.</b> Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes tres (3) periodos gravables.</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 57.000 UVT.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional</p>	<p><b>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.</b> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes: (Ver tabla en ponencia para primer debate sin modificaciones)</p> <p><b>PARÁGRAFO 7o.</b> Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes tres (3) periodos gravables.</p> <p>Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 57.000 UVT.</p> <p>La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.</p> <p>Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de</p>	<p>al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>

<p>determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.</p>	<p>carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.</p>	
<p><b>TÍTULO IV IMPUESTO A LAS HERENCIAS</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p><del>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:</p>	<p><del>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:</del></p>	
<p><b>ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES.</b> La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).</p> <p>La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superstita y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla:</p>	<p><del>ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).</del></p> <p>La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superstita y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla: (Ver tabla en ponencia para primer debate con modificaciones)</p>	
<p><b>TÍTULO V LÍMITES A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PERSONAS JURÍDICAS</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Modifíquese el artículo 13 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p><del>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:</p> <p>"f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%)."</p>	<p><del>ARTÍCULO 13. Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:</del></p> <p>"f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%)."</p>	
<p><b>ARTÍCULO 235-5. LIMITACIONES A LAS RENTAS EXENTAS PARA PERSONAS JURÍDICAS.</b> Las personas jurídicas sólo podrán tomar como rentas exentas un monto máximo de hasta el 30% del valor de su renta líquida.</p>	<p><del>ARTÍCULO 235-5. LIMITACIONES A LAS RENTAS EXENTAS PARA PERSONAS JURÍDICAS.</del> Las personas jurídicas sólo podrán tomar como rentas exentas un monto máximo de hasta el 30% del valor de su renta líquida.</p>	<p>a las rentas exentas previstas para las personas jurídicas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p><del>ARTÍCULO 14. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS.</b> En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.</p>	<p><del>ARTÍCULO NUEVO.</del> Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS.</b> En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p><del>ARTÍCULO 18. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p>	<p>Se elimina de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, debido a que consideran que este artículo es innecesario, por cuanto, conforme con el artículo 106 del Estatuto Tributario, los costos y gastos que no cumplen con los requisitos de causalidad, proporcionalidad y necesidad no son imputables para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Adiciónese el parágrafo 1o al artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Las deducciones de ley que no tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta o que no sean necesarias o proporcionadas de acuerdo con cada actividad, estarán limitadas al 50 por ciento de la renta bruta.</p>	<p><del>ARTÍCULO NUEVO.</del> Adiciónese el parágrafo 1o al artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><del>PARÁGRAFO 1o.</del> Las deducciones de ley que no tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta o que no sean necesarias o proporcionadas de acuerdo con cada actividad, estarán limitadas al 50 por ciento de la renta bruta.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Vigencia. Modifíquese el artículo 14 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p><del>ARTÍCULO 15. Vigencia. Modifíquese el artículo 14 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p>	<p>Se ajusta de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, debido a que se considera impertinente derogar el artículo 115 del Estatuto Tributario, puesto que el pago de tributos ha sido reconocido como un</p>
<p>Artículo 19: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 115 del Estatuto Tributario.</p>	<p><del>Artículo 19:</del> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 115 del Estatuto Tributario.</p>	

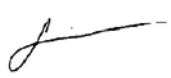
<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.</b> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construídos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.</p> <p>Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construído o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.</p> <p>El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será deducible del impuesto sobre las ventas (IVA).</p>	<p><del>ARTÍCULO 13. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO NUEVO.</del> Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.</b> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construídos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.</p> <p>Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construído o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.</p> <p>El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será deducible del impuesto sobre las ventas (IVA).</p>	<p>Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Adiciónese el artículo 235-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p><del>ARTÍCULO 16. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO NUEVO.</del> Adiciónese el artículo 235-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Se elimina de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, por considera el artículo problemático dada la configuración de derechos adquiridos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que reunieron los requisitos necesarios para acceder</p>

		<p>gasto deducible del impuesto sobre la renta.</p>
--	--	---

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Ley No.070 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 568 de 2020 "por el cual se crea el impuesto solidario por el covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020" y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto propuesto con las modificaciones presentadas.

Del Honorables Congressista,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara Bogotá  
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO.070 DE 2020 CÁMARA

TITULO MODIFICADO: PROYECTO DE LEY NO.070 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL IMPUESTO SOLIDARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,  
DECRETA

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica, generada por la pandemia del COVID-19 en particular la renta básica de emergencia.

**TITULO I  
IMPUESTO AL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**ARTÍCULO 292-2.** Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.

equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

**PARÁGRAFO 1o.** La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

**PARÁGRAFO 2o.** Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

**PARÁGRAFO 3o.** Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 1o.** Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará a cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 294-2.** Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

**PARÁGRAFO.** Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2021.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**Artículo 295-2.** Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído al 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2021 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas:

En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el

**PARÁGRAFO 4o.** Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.

**PARÁGRAFO 5o.** En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:

- Para las personas naturales:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
Mayor o igual a 84.253	Menor a 140.422	(Patrimonio menos 84.253 UVT) *1%
Mayor o igual a 140.422	Menor a 280.844	Patrimonio menos 140.422 UVT) *1.5% + 562 UVTs
Mayor o igual a 280.844	Menor a 702.109	Patrimonio menos 280.844 UVT) *2% + 2.668 UVTs
Mayor o igual a 702.109	Menor a 1.404.218	Patrimonio menos 702.109 UVT) *2.5% + 11.093 UVTs
Mayor o igual a 1.404.218	Menor a 2.106.327	Patrimonio menos 1.404.218 UVT) *3% + 28.646 UVTs
Mayor o igual a 2.106.327	Menor a 2.808.437	Patrimonio menos 2.106.327 UVT) *3,5% + 49.709 UVTs
Mayor o igual a 2.808.437 en adelante		(Patrimonio menos 2.808.437 UVT) *4% + 74.283 UVTs



- Para las personas jurídicas:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
Mayor o igual a 1.207.628	Menor a 2.190.581	(Patrimonio menos 1.207.628 UVT) *4%
Mayor o igual a 2.190.581	Menor a 3.454.377	Patrimonio menos 2.190.581 UVT *4,5% + 39.318 UVTs
Mayor o igual a 3.454.377	Menor a 17.665.066	(Patrimonio menos 3.454.377 UVT) *5% + 96.189 UVTs
Mayor o igual a 17.665.066	Menor a 42.126.548	Patrimonio menos 17.665.066 UVT *5,5% + 806.723 UVTs
Mayor o igual a 42.126.548 en adelante		Patrimonio menos 42.126.548 UVT *6% + 2.152.105 UVTs

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 297-2. Causación.** La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.

**PARÁGRAFO.** Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado.

**TÍTULO II  
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS**

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
≥0	300	0%	0
>300	600	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%
>600	1.000	12%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 12%+30 UVT
>1.000	1.500	18%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 18%+78 UVT
1.500	En adelante	20%	(Dividendos en UVT menos 1.500 UVT) x 20%+168 UVT

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**Parágrafo.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

**TÍTULO III  
IMPUESTO A LA RENTA**

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT
>18.970	27.595	39%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 39% + 5.901 UVT
>27.595	36.000	44%	(Base Gravable en UVT menos 27.595 UVT) x 44% + 9.265 UVT
>36.000	55.000	47%	(Base Gravable en UVT menos 36.000 UVT) x 47% + 12.963 UVT
>55.000	90.000	50%	(Base Gravable en UVT menos 55.000 UVT) x 50% + 21.893 UVT
>90.000	En adelante	55%	(Base Gravable en UVT menos 90.000 UVT) x 55% + 39.393 UVT

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 383. TARIFA.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	91	0%	0
>91	142	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 91 UVT) *19%
>142	342	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 142 UVT) *28% + 10 UVT
>342	723	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 342 UVT) *33% más 66 UVT
>723	1581	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 723 UVT) *35% más 191 UVT
>1581	2300	39%	Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1581 UVT) *39% más 492 UVT
>2300	3000	44%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) *44% más 772 UVT
>3000	4583	47%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 3000 UVT) *47% más 1080 UVT
>4583	7500	50%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 4583 UVT) *50% más 1824 UVT
>7500	En adelante	55%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 7500 UVT) *55% más 3283 UVT

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 7o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligada a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	32%

**PARÁGRAFO 7o.** Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes tres (3) períodos gravables.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 57.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

**TÍTULO IV  
IMPUESTO A LAS HERENCIAS**

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>112.337	280.884	10%	(Base gravable en UVT menos <b>112.337</b> ) x 10%
>280.884	2.808.436	20%	(Base gravable en UVT menos 280.884) x 20% + <b>16.855</b> UVT
>2.808.436	En adelante	33%	(Base gravable en UVT menos 2.808.436) x 33% + <b>522.365</b> UVT

**TÍTULO V**

**LÍMITES A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 12.** Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:

“f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).”

**ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.** Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

**ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS.** En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.070 de 2020 Cámara, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 568 DE 2020 “POR EL CUAL SE CREA EL IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020”, presentado por el Representante a la Cámara: CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.**

La Secretaria General,




**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

**PARÁGRAFO 1o.** El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

**ARTÍCULO 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorables Congresista,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara Bogotá  
Coordinador ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se crean herramientas tributarias para la lucha contra la inequidad de género.*

Bogotá, 25 de noviembre de 2020

Presidente

**NESTOR LEONARDO RICO RICO**

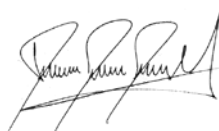
Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 256 de 2020 "Por medio del cual se crean herramientas tributarias para la lucha contra la inequidad de género"

Cordialmente



**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

**Antecedentes legislativos**

El presente proyecto de ley fue radicado por el Congresista David Ricardo Racero Mayorca en la Cámara de Representantes en la legislatura 2020-2021.

**Exposición de motivos**

El presente proyecto de ley busca generar estadísticas tributarias con enfoque de género. Se busca perfeccionar el análisis de la desigualdad de género en los asuntos tributarios en el país, lo que permite tomar mejores decisiones de política pública.

Puntualmente, en este proyecto de ley se quiere implementar una casilla de sexo en el documento de declaración de renta de las personas naturales. Esta casilla tendrá la opción Masculino, Femenino y Otro.

**Elementos tributarios de las personas naturales**

El decreto 2345 de 2019 establece los valores tope de patrimonio bruto, ingresos, compras con tarjeta, consumo en general y valor acumulado de las consignaciones bancarias de los cuales los contribuyentes están obligados a pagar renta.

Las personas naturales que en el año gravable 2019 cumplieron con alguna de las siguientes condiciones, están obligados a presentar la Declaración de Renta y Complementario para dicha vigencia:

1. Patrimonio bruto superior a \$154.215.000 (4.500 UVT) a 31 de diciembre de 2019.
2. Ingresos brutos iguales o superiores a \$47.978.000 (1.400 UVT) durante el año 2019.
3. Consumos con tarjeta de crédito superiores a \$47.978.000 (1.400 UVT) durante el año 2019.
4. Compras y consumos totales superiores a \$47.978.000 (1.400 UVT) durante el año 2019.
5. Consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras por valor total acumulado superior a \$47.978.000 (1.400 UVT) durante el año 2019.
6. Ser responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) al cierre del año gravable 2019.

Según la Dian, en 2019 hubo 3.211.960 millones de declarantes.

Tabla. Número de declarantes año 2019.

Año	Cantidad
2019	3.211.960
2018	2.900.000
2017	2.458.847

Fuente: Elaboración propia

Entre el año 2018 y 2019 hubo un aumento de declarantes en 11%, y entre 2019 y 2017 hubo un aumento del 31%. Esto se explica principalmente por el aumento de los ingresos y patrimonio de las personas de mayor ingreso en el país.

DIAN (2016) realizó un estudio que desagregó por género las declaraciones de renta. Esto fue con base a los números de cédula para hombres y mujeres, y, para los números que no era posible esta diferenciación, se realizó a partir del nombre de pila. Finalmente, el estudio contó con alrededor de 1,5 millones de personas naturales declarantes para el año 2014.

Al analizar la posesión de activos, se estimó que, en promedio, las declarantes mujeres tenían un activo de \$354 millones mientras que, si el declarante era hombre, los activos promedio eran de \$411 millones. En otra palabras, una mujer promedio declarante de renta en el año 2014 poseía activos equivalentes al 86% de los activos para el hombre declarante de renta. Al realizar comparaciones a nivel patrimonial, la diferencia entre géneros se reduce, ya que el patrimonio líquido de las mujeres es en promedio el 92% de la misma variable para los hombres (DIAN, 2016). Ahora bien, con relación a la diferencia de ingreso esta resultó ser la más alta, pues para el año de referencia, en promedio, las mujeres obtuvieron ingresos de 98 millones de pesos, mientras que, para los hombres, el promedio fue de 171 millones de pesos. Lo anterior quiere decir que, en promedio, las mujeres reportaron un 58% de los ingresos reportados por los hombres. Estas cifras son muy interesantes porque son más exactas que las encuestas publicadas por el DANE toda vez que son cifras reportadas por todos los contribuyentes y

no por un número de encuestados como sucede en las encuestas del Dane. La exactitud de los datos de los contribuyentes no es posible obtenerla de ninguna otra fuente estadística.

Es por esto, que tener una casilla de sexo en estas declaraciones, permitiría a las autoridades tener estadísticas agregadas en esta materia lo que permitiría tener estadísticas más completas sobre este tema.

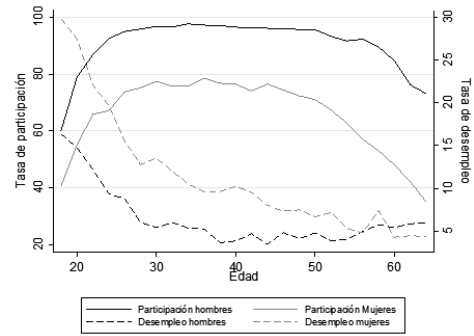
**Avances estadísticos en materia de género**

El Gobierno Nacional ha propendido por tener bases estadísticas más completas, esto para poder tomar mejores decisiones en materia de política pública. Por ejemplo, el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 creó un trazador presupuestal para la equidad de la mujer con el fin de que las entidades públicas que reciben recursos del Presupuesto General de la Nación tengan identificadas inversiones y apuestas para el cierre de las brechas de género en el país. Igualmente el Dane tiene encuestas dirigidas a obtener información sobre la desigualdad de género. Encuestas como la del uso del tiempo y la de la economía del ciudadano permiten tener datos sobre inequidad de género en el país.

**Problemática de género en el país**

Las mujeres encuentran menores oportunidades de empleo, expresadas en menores tasas de participación, mayor riesgo de desempleo y mayor duración del mismo: en promedio, una mujer dura desempleada 18 meses, mientras que para los hombres ese período es de 7 meses.

Gráfica. Indicadores laborales por edad y género en Colombia



Fuente: Roberto Sánchez y Diego Mejía, Base de la Gran Encuesta Integrada de Hogares [GEIH] del Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE] (2018).

La anterior gráfica evidencia la brecha entre hombres y mujeres en términos de participación y desempleo, pues mientras una mujer a los 30 años tiene un nivel de participación de alrededor 78%, un hombre de la misma edad está aproximadamente en un 97%. Así mismo, la curva de desempleo es significativamente más alta para las mujeres que para los hombres.

Todas estas cifras se obtienen gracias a que las instituciones del Estado han permitido diferenciar las características de género, edad, género entre otras características de los ciudadanos.

**Conceptos sobre el proyecto de ley**

**1. Concepto Consejería Presidencia**

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, que es una dependencia adscrita a la Vicepresidencia de la República, considera que el establecimiento de casillas como género, sexo e identidad de género en la declaración de renta de persona natural, puede permitir apoyar procesos de recolección de datos con enfoque de género, fortalece la documentación y análisis de la información sobre las mujeres y la equidad de Género en el país.

**2. Concepto Instituto Colombiano de Derecho Tributario – ICDT**

Según el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, revelar información económica de los hogares según el género no atentaría contra ningún principio constitucional de información anónima, y puede hacerse de la mano del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

**3. Concepto DIAN:**

La DIAN plantea varios argumentos sobre los cuales apoya su decisión de dar un concepto negativo a la propuesta del proyecto de ley.

1. El artículo 2 del Estatuto Tributario contempla como sujetos pasivos de los tributos a los "contribuyentes", por esta simple naturaleza, sin distinción de sexo, raza o edad.
2. Las normas del Estatuto Tributario no presentan tratos especiales a los contribuyentes por su género, sexo o raza, lo único que interesa son los hechos generadores de impuestos y el pago correspondiente de los tributos.
3. El Registro Único Tributario es el único mecanismo para identificar y clasificar a los contribuyentes, y cualquier otra persona que tenga alguna obligación tributaria administrada por la DIAN, por esto, la información que se pretende agregar no guarda ninguna relación con la competencia de la entidad en términos de impuestos, para esto hay otras entidades para la información estadística, como el DANE.
4. Los requisitos fundamentales que deben contener las declaraciones de impuesto, es la información que permita identificar al contribuyente, el artículo 555-1 del Estatuto Tributario señala que para efectos tributarios únicamente es necesario el Número de Identificación Tributaria – NIT, que se expide a través del RUT.
5. Si se divulgan los datos de género del Registro Único Tributario, sería brindar información que cuenta con la protección de ley de datos personales que debe ser manejada con total reserva.
6. Los registros de los contribuyentes solo deben tener información de relevancia tributaria, la información de sexo o género es irrelevante

Respecto al concepto de la Dian es importante señalar que hay una interpretación errónea sobre el proyecto de ley por parte de la entidad.

1. No se van a revelar datos individuales de personas que hacen las declaraciones de renta.
2. Hoy en día, la Dian tiene estadísticas agregadas de los contribuyentes donde es posible identificar lugar de residencia, tipo de ingresos etc.

Agregando la casilla de sexo se permitiría tener la identificación agregada de mujeres, hombres y otro.  
 3. La información de sexo sí es relevante para toma de decisiones de política pública. Por esta razón el Gobierno Nacional encabezado por Iván Duque ha creado trazadores de género en sus estadísticas.

**Concepto fiscal**

Toda vez que este proyecto no tiene impacto fiscal, el concepto de aprobación Ministerio de Hacienda no es necesario para la aprobación del proyecto.

**Posibles causales de impedimentos para el debate**

Según la normativa colombiana un congresista debe declararse impedido en caso de tener un conflicto de interés en un proyecto de ley. Sin embargo, ningún congresista, ni hombre ni mujer, se vería beneficiado por este proyecto toda vez que se permite la generación de estadísticas a nivel agregado en el país.

**Modificaciones al Proyecto de Ley**

Texto original	Proposición para primer debate
<p><b>Artículo 2.</b> Agréguese un parágrafo nuevo a 555-2 Registro Único Tributario-RUT el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Agréguese un parágrafo nuevo <u>al artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional acerca del</u> Registro Único Tributario-RUT, el cual quedará así:</p>

<p>Parágrafo 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario. El formulario de declaración de renta de personas naturales deberá contar con una casilla donde la persona natural contribuyente pueda registrar su género. Esta casilla contará con las opciones "Femenino", "Masculino" y "Otro". La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del género de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Parágrafo 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario. El formulario de declaración de renta de personas naturales deberá contar con una casilla donde la persona natural contribuyente pueda registrar su <u>sexo género</u>. Esta casilla contará con las opciones "Femenino", "Masculino" y "Otro". La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del género de las personas naturales <u>desde la vigencia fiscal del año 2000</u>, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>
---	--

**Proposición**

Solicito a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 256 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crean herramientas tributarias para la lucha contra la inequidad de género"



**DAVID RACERO MAYORCA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**Texto propuesto para primer debate**

**Proyecto de ley Número 256 de 2020**

"Por medio del cual se crean herramientas tributarias para la lucha contra la inequidad de género"

El Congreso de Colombia

Decreta

**Artículo 1. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objeto implementar una casilla de género en el formulario de declaración de renta de personas naturales para mejorar los diagnósticos existentes relacionados con la desigualdad de género.

**Artículo 2.** Agréguese un parágrafo nuevo al artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional acerca del Registro Único Tributario-RUT, el cual quedará así:

Parágrafo 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario. El formulario de declaración de renta de personas naturales deberá contar con una casilla donde la persona natural contribuyente pueda registrar su

sexo . Esta casilla contará con las opciones "Femenino", "Masculino" y "Otro". La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del género de las personas naturales desde la vigencia fiscal del año 2000, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 3. Fecha de aplicación.** Después de promulgada esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga su papel, actualizará el formulario para la declaración de renta que se menciona en el artículo 2 antes de la fecha inmediatamente más cercana al período de declaración de impuestos para personas naturales establecido en el calendario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 4. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**DAVID RACERO MAYORCA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.256 de 2020 Cámara, **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN HERRAMIENTAS TRIBUTARIAS PARA LA LUCHA CONTRA LA INEQUIDAD DE GÉNERO"**, presentado por el Representante a la Cámara **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2020 CÁMARA**  
**"por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001"**

Bogotá, D.C 26 de octubre de 2020

Doctor  
**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente  
Comisión III de la Cámara de Representantes

**Referencia. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 329 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001"**

Honorables Representantes,

Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir informe de ponencia positivo para segundo debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y justificación del proyecto
4. Consideraciones y Marco Jurídico
5. Pliego de Modificaciones
6. Proposición

**1. Antecedentes.**

El Proyecto de ley fue radicado el 6 de agosto de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa del Honorable Representante Gilberto Betancourt Pérez.

La Mesa Directiva de la Comisión III por medio de oficio de 21 de septiembre de 2020, designó como ponentes para elaborar la ponencia para primer debate a los Honorables Representantes:

- Gilberto Betancourt Pérez – Coordinador Ponente
- Victor Manuel Ortiz Joya - Ponente

Se envió el proyecto de ley, con solicitud de concepto, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior y a las siguientes organizaciones indígenas: ONIC, AICO y OPIAC, sin que hasta la fecha se tenga pronunciamiento alguno de parte de estas entidades. Se solicitó prórroga para rendir ponencia la cual fue concedida el 14 de octubre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el proyecto radicado el objeto del proyecto es:

*"modificar la destinación de un porcentaje de hasta el 10% de los recursos del SGP destinado a comunidades indígenas por el art 83 de la ley 715 de 2001, orientándolo para libre destinación de los resguardos indígenas, dándoles la posibilidad de tener recursos para funcionamiento y cubrir los gastos que genere el manejo administrativo del resguardo."*

Con el siguiente contenido dispositivo:

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_**

Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la ley 715 de 2001, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.** Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, siguiendo las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los recursos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

**PARÁGRAFO.** La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población

atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

**Artículo 2° Vigencia.** La presente ley rige a partir del año siguiente a su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**2. Competencia.**

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, con lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por Senadores y Representantes a la Cámara.

**3. Objeto y justificación del proyecto.**

El proyecto tiene por objeto modificar la destinación de un porcentaje de hasta el 10%, de los recursos del SGP destinados a resguardos indígenas por el art 83 de la ley 715 de 2001, orientándolo para libre destinación de los resguardos indígenas, dándoles la posibilidad de tener recursos para funcionamiento y cubrir los gastos que genere el manejo administrativo del resguardo.

Es importante tener en cuenta que con este proyecto no se genera destinación adicional de los recursos que van para resguardos indígenas dentro del SGP, sino que se trata de una reorganización en la cual un 10% de estos recursos podrán destinarse a cubrir lo gastos de funcionamiento de estos resguardos, es decir con estos recursos podrán hacer pagos de gastos que se generan por la administración y manejo administrativo de estos resguardos

Los gastos de funcionamiento se generan en toda organización que tenga asignada la ejecución de cualquier tipo de funciones, e implican gastos de personal, insumos de oficina, como mínimo, y arrendamiento o mantenimiento de inmuebles, tienen por objeto atender las necesidades para que las entidades puedan cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución Política y la Ley

El Estatuto de presupuesto – decreto 111 de 1996 – así lo conempla en su artículo 36: *“El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.”*

La Contraloría General de la República en su documento **“Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública” del año 2017**, que es citado en la exposición de motivos del proyecto de ley, tiene algunos apartes de especial relevancia para justificar este proyecto de ley, entre ellos el siguiente:

*“Con la información reportada tanto por las entidades territoriales como por los resguardos acreditados, en ambos casos se pudieron evidenciar algunos gastos que podrían tener sobrecostos; también productos o servicios que pueden ser útiles para las autoridades indígenas pero que no implican impacto para toda la comunidad y la financiación de gastos de funcionamiento incluidos como gastos operativos en algunos de los proyectos.”*

Las entidades territoriales Departamentos y Municipios de categoría 4, 5 y 6, cuentan, con un porcentaje de los recursos del SGP del propósito general –libre destinación, más una parte de los recursos propios que generen para cubrir los gastos que generan sus actividades administrativas. Los resguardos indígenas no pueden generar recursos propios y además

carecen por la ley 715 de 2001 un porcentaje destinado para su funcionamiento administrativo, así resulta inconcebible entender cómo han hecho estas entidades para funcionar durante estos años.

Existe un gran número de resguardos indígenas en Colombia de ahí la necesidad de esta reforma que les permita a estas contar con recursos de propósito general que puedan hacer uso para pago de gastos administrativos y de funcionamiento en la ejecución y manejo de los recursos del SGP que le son asignados anualmente.

**4. Consideraciones y Marco Jurídico**

Los resguardos indígenas, tal como lo señala la definición presentada en la exposición de motivos del proyecto de ley *“son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. (Artículo 21, Decreto 2164, 1995)”* y para el año 2016 existían en Colombia un total de 760 resguardos legalmente constituidos, ubicados en 252 municipios.

Como puede leerse en el documento de la Contraloría General de la República **Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública- 2017”** *“Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, caracterizados por tener título de propiedad colectiva y límites establecidos por la ley. Estos, según el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, serán manejados y administrados por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten.”*

Su funcionamiento se concreta en el ejercicio de funciones públicas y la administración directa de los recursos, ejercida a través de su representante legal, que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, y asume las responsabilidades a que haya lugar frente a las autoridades competentes. Estas autoridades, mediante sus estructuras colectivas de gobierno propio designan el representante legal del Territorio indígena, que en el caso de los resguardos acreditados para la administración directa de los recursos ejerce la gestión fiscal.

De acuerdo con la Ley 610, se entiende por gestión fiscal *“el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”*, así las actuaciones en la ejecución de estos recursos de libre destinación que realice el representante legal del resguardo indígena serán vigiladas por la Contraloría General y los demás organismos de vigilancia y control del Estado.

El SGP para comunidades indígenas es un derecho a través del cual se logra materializar su autonomía, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, los recursos destinados a resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población del resguardo indígena, serán administrados por el municipio en cuentas separadas de las propias teniendo que celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, salvo que los resguardos se constituyan como Entidades

Territoriales Indígenas, caso en el cual sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia convirtiéndose así en ordenadoras del gasto para esta asignación especial.

Del total de los recursos del SGP para 2017, los municipios administran el 89%, el 10,8% son administrados directamente por los resguardos acreditados para tal fin, y un 0,2% corresponde a los recursos del resguardo Nukak Makú, recursos estos últimos que son administrados directamente por el Ministerio del Interior.

Ahora en cuanto a las competencias constitucionales y legales de municipios y resguardos, están están distribuidas así:

Municipio – a través del Alcalde Municipal:

- Administra y ejecuta recursos
- Adelanta procesos de contratación
- Aplica normas contables, presupuestales y de contratación
- Celebra contratos para ejecución de recursos
- Hace entrega de bienes y servicios a las autoridades miembros del resguardo

Resguardo Indígena:

- Prioriza recursos
- Define y elabora proyectos de inversión
- Elabora el presupuesto del resguardo
- Ejerce control social
- Recibe los bienes y servicios

Los resguardos tienen funciones determinantes como diseñar los planes de inversión en ejercicio de su autonomía, elaborar proyectos de inversión, y aunado a esto, el Decreto 1953 de 2014 *“por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”*, concedió el ejercicio de funciones públicas a los resguardos indígenas o asociaciones de éstos resguardos en sus territorios y a partir de ese año son considerados personas jurídicas de derecho público especial teniendo la posibilidad de manejar las demás participaciones del SGP en su jurisdicción.

Este decreto da mayor alcance a la autonomía de las comunidades indígenas lo cual lleva implícito mayores funciones y responsabilidades, pero no les asigna los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento que estas nuevas competencias ocasionan, esto resulta injusto con las autoridades indígenas que carecen de recursos para costear gastos de carácter administrativos tales como mantenimiento y pago de servicios públicos de sus sedes, pago de personal de apoyo, compra de elementos de oficina, entre otros bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento administrativo del resguardo. Lo grave de este asunto está en que esto está llevando a que deban recurrir a simular gastos para cubrir costos, que, aunque son indispensables, no están autorizados por la ley y terminen siendo, como es obvio, sancionados por los entes de control.

Ahora, aunque actualmente existen prohibiciones legales expresas para pagar gastos de funcionamiento con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones: Artículo 60 de la ley 715 de 2001 y Parágrafo primero del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, este último expresamente para entidades territoriales, por lo injusto que esto resulta para los resguardos, la Contraloría General de la República en el documento **“Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública- 2017”** reconoce la necesidad e importancia de los gastos de

funcionamiento para el fortalecimiento administrativo de los resguardos indígenas; y señala *“estos gastos son necesarios para financiar la estructura administrativa exigida para la acreditación en el manejo directo de los recursos, y para la adecuada formulación y ejecución de los proyectos”* En el mismo texto retoma un aparte de una sentencia de la Corte Constitucional que denomina sentencia hito, así: **pag 81: “De tal forma que, atendiendo las recomendaciones de la Corte Constitucional, se debe entender que existe inversión que requiere de un componente de funcionamiento, el cual debe ser estrictamente necesario para que la inversión alcance el objetivo de satisfacer las necesidades de la sociedad. Por esa razón los proyectos de inversión deben contemplar no solamente los gastos financieros, sino que deben especificar los gastos de funcionamiento inherentes al proyecto mismo.”**

Entonces, para dar una solución al problema que tienen los resguardos que al carecer de recursos que les permita asumir los gastos de su funcionamiento administrativo tienen que ocultar estos gastos con medios que resultan en sanciones fiscales e incluso disciplinarias, y para poder fortalecerse administrativamente como instituciones organizativas, este proyecto de ley pretende redefinir la destinación de un porcentaje, que puede ser de hasta el diez por ciento (10%), de los recursos que le son transferidos por SGP dejándolos como recursos para libre destinación. Esos recursos deberán ejecutarse siguiendo las normas de gasto de los recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los recursos, aspectos presupuestales y contables, entre otras.

A continuación, se adjunta el ejercicio que en el proyecto de ley se realizó, en el que se hace una simulación de los recursos que recibirán los Resguardos Indígenas para su funcionamiento, tomando como ejemplo los recursos del SGP recibidos para la vigencia 2018.

**Fuente: Documento de distribución SGP 2018- DNP (Cálculos 10% propios)**

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	RESGUARDO	ONCE DOCENAS 2018 ESTE DOCUMENTO	10% para funcionamiento
Antioquia	Apartadó	La Palma	\$ 34.178.879	\$ 3.417.888
Antioquia	Apartadó	Las Playas	\$ 38.649.534	\$ 3.864.953
Antioquia	Arboletes	Canime	\$ 28.698.721	\$ 2.869.872
Antioquia	Ciudad bolívar	Hermeregildo Chakiama	\$ 40.668.540	\$ 4.066.854
Antioquia	Cáceres	Vegas de Segovia	\$ 15.142.541	\$ 1.514.254
Antioquia	Chigorodó	Polines	\$ 103.690.355	\$ 10.369.036
Antioquia	Chigorodó	Yaberarado	\$ 179.835.706	\$ 17.983.571
Antioquia	Dabeiba	Cañaverales-Antado	\$ 63.310.245	\$ 6.331.025
Antioquia	Dabeiba	Chimurro-Nendo	\$ 81.913.938	\$ 8.191.394
Antioquia	Dabeiba	Chuscal-Tuguridocito	\$ 61.147.024	\$ 6.114.702
Antioquia	Dabeiba	Sever	\$ 107.151.507	\$ 10.715.151
Antioquia	Dabeiba	Jenaturado	\$ 20.190.055	\$ 2.019.006
Antioquia	Dabeiba	Pavarando-Amparrado Medio	\$ 102.969.282	\$ 10.296.928
Antioquia	Dabeiba	Choromando Alto Y Medio	\$ 12.835.107	\$ 1.283.511
Antioquia	Dabeiba	Nankizavi	\$ 42.543.331	\$ 4.254.333
Antioquia	Dabeiba	Embera-Drua	\$ 11.537.174	\$ 1.153.717
Antioquia	Dabeiba	Monzhomandó	\$ 23.074.349	\$ 2.307.435
Antioquia	El bagre	Los Almendros	\$ 25.958.642	\$ 2.595.864
Antioquia	Dabeiba	Amparrado Alto y Medio y Quebrada Chontaduro	\$ 79.318.074	\$ 7.931.807
Antioquia	Frontino	Chaquenoda	\$ 139.455.596	\$ 13.945.560
Antioquia	Frontino	Murri-Pantanos	\$ 116.525.461	\$ 11.652.546
Antioquia	Frontino	Nusido	\$ 37.784.246	\$ 3.778.425

Antioquia	Ituango	Jai-Dukama	\$ 47.590.844	\$ 4.759.084
Antioquia	Jardín	Cristiana	\$ 216.033.591	\$ 21.603.359
Antioquia	Murindó	Rio Murindo	\$ 132.244.862	\$ 13.224.486
Antioquia	Murindó	Rio Chajera	\$ 117.390.750	\$ 11.739.075
Antioquia	Mutata	Chontadural-Cañero	\$ 37.351.602	\$ 3.735.160
Antioquia	Mutata	Jaikerazavi (Abibe Mutata)	\$ 143.637.821	\$ 14.363.782
Antioquia	Mutata	Coribi-Bedado	\$ 17.449.976	\$ 1.744.998
Antioquia	Necocli	Caiman Nuevo	\$ 111.766.377	\$ 11.176.638
Antioquia	Necocli	El Volao	\$ 93.739.542	\$ 9.373.954
Antioquia	Pueblorrico	Bernardo Panchí	\$ 18.603.694	\$ 1.860.369
Antioquia	Segovia	Tagual-La Po	\$ 34.323.094	\$ 3.432.309
Antioquia	Támesis	La Miria	\$ 20.478.485	\$ 2.047.849
Antioquia	Tarazá	Jaidezave	\$ 13.700.395	\$ 1.370.040
Antioquia	Turbo	Caiman Nuevo	\$ 133.831.223	\$ 13.383.122
Antioquia	Turbo	Dokerazavi	\$ 98.065.982	\$ 9.806.598
Antioquia	Uramita	El Charcón	\$ 17.882.620	\$ 1.788.262
Antioquia	Urrao	Majore-Ambura	\$ 53.215.217	\$ 5.321.522
Antioquia	Urrao	Valle De Perdidas	\$ 134.263.867	\$ 13.426.387
Antioquia	Urrao	Andabu	\$ 87.249.881	\$ 8.724.988
Antioquia	Valparaiso	La Maria	\$ 40.091.681	\$ 4.009.168
Antioquia	Vigía del fuerte	El Salado	\$ 23.074.349	\$ 2.307.435
Antioquia	Vigía del fuerte	Guaguando	\$ 16.728.903	\$ 1.672.890
Antioquia	Vigía del fuerte	Los rios Jengadó-Apartadó	\$ 21.055.343	\$ 2.105.534
Antioquia	Vigía del fuerte	Rio Jarapeto	\$ 30.717.727	\$ 3.071.773
Antioquia	Zaragoza	Pablo Muera	\$ 78.020.142	\$ 7.802.014
Antioquia	Zaragoza	Vegas de Segovia	\$ 83.500.300	\$ 8.350.030
Boyacá	Cubará	Unido U'Wa	\$ 352.604.893	\$ 35.260.489
Boyacá	Güicán de la sierra	Unido U'Wa	\$ 356.642.904	\$ 35.664.290
Caldas	Belalcázar	Totumal	\$ 62.444.956	\$ 6.244.496
Caldas	Riosucio	Cañamomo-Lomapieta	\$ 1.827.344.211	\$ 182.734.421
Caldas	Riosucio	La Montaña	\$ 1.266.349.106	\$ 126.634.911
Caldas	Riosucio	San Lorenzo	\$ 1.738.219.539	\$ 173.821.954
Caldas	Riosucio	Escopetera-Pirza	\$ 1.123.720.787	\$ 112.372.079
Caldas	Risaralda	La Albania	\$ 19.757.411	\$ 1.975.741
Caldas	San José	La Albania	\$ 25.093.354	\$ 2.509.335
Caldas	Supía	Cañamomo-Lomapieta	\$ 1.410.996.430	\$ 141.099.643
Caquetá	Florencia	Honduras	\$ 23.651.208	\$ 2.365.121
Caquetá	Florencia	San Pablo El Para	\$ 11.969.818	\$ 1.196.982
Caquetá	Florencia	Nasa We'sx Kiwe La Gaitana	\$ 9.662.384	\$ 966.238
Caquetá	Albania	Los Pijaos	\$ 21.055.343	\$ 2.105.534
Caquetá	Belén de los andauques	La Esperanza	\$ 13.700.395	\$ 1.370.040
Caquetá	Belén de los andauques	La Cerinda	\$ 28.698.721	\$ 2.869.872
Caquetá	La montaña	El Cedrito	\$ 9.518.169	\$ 951.817
Caquetá	Milán	Aguanegra	\$ 64.752.391	\$ 6.475.239
Caquetá	Milán	Hericha	\$ 28.121.863	\$ 2.812.186
Caquetá	Milán	Getucha	\$ 13.267.751	\$ 1.326.775
Caquetá	Milán	Gorgonia	\$ 26.391.286	\$ 2.639.129
Caquetá	Milán	Jacome	\$ 27.833.433	\$ 2.783.343
Caquetá	Milán	La Esperanza	\$ 9.518.169	\$ 951.817
Caquetá	Milán	Maticuru	\$ 29.708.224	\$ 2.970.822
Caquetá	Milán	San Luis	\$ 32.448.303	\$ 3.244.830
Caquetá	Puerto rico	Siberia	\$ 15.430.971	\$ 1.543.097
Caquetá	Puerto rico	Nasa Kiwe	\$ 25.093.354	\$ 2.509.335
Caquetá	Puerto rico	Zit-Sek Del Quecal	\$ 21.343.773	\$ 2.134.377
Caquetá	Puerto rico	Witac'kwe	\$ 5.047.514	\$ 504.751
Caquetá	San José del fragua	Del Portal	\$ 24.660.710	\$ 2.466.071
Caquetá	San José del fragua	San Antonio De Fragua	\$ 41.245.398	\$ 4.124.540
Caquetá	San José del fragua	San Miguel	\$ 43.315.176	\$ 4.331.518
Caquetá	San José del fragua	Las Brisas	\$ 20.622.699	\$ 2.062.270
Caquetá	San José del fragua	Yurayaco	\$ 34.899.953	\$ 3.489.995
Caquetá	San vicente del caguán	Altamira	\$ 57.397.443	\$ 5.739.744
Caquetá	San vicente del caguán	Yaguara li-Llanos Del Yari	\$ 66.194.538	\$ 6.619.454
Caquetá	San vicente del caguán	Banderas del recaibo	\$ 17.161.547	\$ 1.716.155
Caquetá	San vicente del caguán	La Libertad	\$ 19.613.196	\$ 1.961.320
Caquetá	Solano	Andoque De Aduche	\$ 49.177.206	\$ 4.917.721
Caquetá	Solano	El Guayabal	\$ 12.402.462	\$ 1.240.246
Caquetá	Solano	Agua Negras	\$ 14.709.897	\$ 1.470.990
Caquetá	Solano	AMENANAE ( Charco del Niño Dios)	\$ 14.565.683	\$ 1.456.568
Caquetá	Solano	Coropoya	\$ 16.440.474	\$ 1.644.474
Caquetá	Solano	Cuerazo	\$ 13.844.609	\$ 1.384.461
Caquetá	Solano	El Diamante	\$ 62.733.386	\$ 6.273.339
Caquetá	Solano	El Quince	\$ 24.516.496	\$ 2.451.650
Caquetá	Solano	El Triunfo	\$ 17.449.976	\$ 1.744.998
Caquetá	Solano	Jerico-Consaya	\$ 40.235.896	\$ 4.023.590
Caquetá	Solano	Huitoto del Paraje Monochoa	\$ 49.177.206	\$ 4.917.721
Caquetá	Solano	Niñeras	\$ 22.930.134	\$ 2.293.013
Caquetá	Solano	Peñas Rojas	\$ 15.286.756	\$ 1.528.676
Caquetá	Solano	Puerto Naranjo	\$ 19.613.196	\$ 1.961.320
Caquetá	Solano	Puerto Zabala-Los Monos	\$ 157.482.431	\$ 15.748.243
Caquetá	Solano	San Miguel	\$ 6.922.305	\$ 692.231
Caquetá	Solano	Witora O Huitora	\$ 32.159.874	\$ 3.215.987
Caquetá	Solano	Porvenir-Kananguchal	\$ 13.556.180	\$ 1.355.618
Caquetá	Solano	La Teofila	\$ 11.104.530	\$ 1.110.453
Caquetá	Solano	Paez De El Libano	\$ 13.700.395	\$ 1.370.040
Caquetá	Solita	Cusumbe-Agua Blanca	\$ 13.556.180	\$ 1.355.618
Cauca	Popayán	Paez De Quintana	\$ 255.836.842	\$ 25.583.684
Cauca	Popayán	Poblazon	\$ 125.466.772	\$ 12.546.677
Cauca	Popayán	Pueblo Kokonuco	\$ 22.497.490	\$ 2.249.749
Cauca	Almaguer	Caquiona	\$ 699.441.198	\$ 69.944.120
Cauca	Bolívar	San Juan	\$ 341.211.933	\$ 34.121.193
Cauca	Buenos aires	La Paila-Naya	\$ 154.598.137	\$ 15.459.814
Cauca	Buenos aires	Las Delicias	\$ 273.863.677	\$ 27.386.368
Cauca	Buenos aires	Pueblo Nuevo Ceral	\$ 99.796.559	\$ 9.979.656
Cauca	Cajibío	Pat Yu	\$ 92.153.181	\$ 9.215.318
Cauca	Cajibío	Cxayuqe Fiw	\$ 34.611.523	\$ 3.461.152
Cauca	Caldono	La Aguada-San Antonio	\$ 254.106.266	\$ 25.410.627
Cauca	Caldono	Laguna Siberia	\$ 534.459.604	\$ 53.445.960
Cauca	Caldono	Ploya	\$ 387.072.201	\$ 38.707.220
Cauca	Caldono	Pueblo Nuevo	\$ 640.024.750	\$ 64.002.475
Cauca	Caldono	San Lorenzo De Caldono	\$ 1.325.332.910	\$ 132.533.291
Cauca	Caldono	Las Mercedes	\$ 112.199.021	\$ 11.219.902
Cauca	Caloto	Paez de corinto	\$ 72.395.769	\$ 7.239.577
Cauca	Caloto	Huellas	\$ 928.309.896	\$ 92.830.990
Cauca	Caloto	Paez De Toez	\$ 113.496.953	\$ 11.349.695
Cauca	Corinto	Paez de corinto	\$ 1.427.581.118	\$ 142.758.112
Cauca	El tambo	Alto Del Rey	\$ 443.892.785	\$ 44.389.279
Cauca	El tambo	Guarapamba	\$ 63.021.815	\$ 6.302.182
Cauca	Guapí	Nueva Bellavista y Parídero	\$ 19.036.338	\$ 1.903.634
Cauca	Inzá	San Andres De Pisimbala	\$ 456.295.248	\$ 45.629.525
Cauca	Inzá	Santa Rosa de Capicisco	\$ 236.944.719	\$ 23.694.472
Cauca	Inzá	Tumbichucue	\$ 115.660.173	\$ 11.566.017
Cauca	Inzá	Yaquiva	\$ 500.569.154	\$ 50.056.915
Cauca	Inzá	La Gaitana	\$ 254.394.696	\$ 25.439.470
Cauca	Inzá	Calderas	\$ 169.740.678	\$ 16.974.068
Cauca	Jambaló	Jambalo	\$ 2.406.943.010	\$ 240.694.301
Cauca	La sierra	El Oso	\$ 57.685.872	\$ 5.768.587
Cauca	La sierra	El moral	\$ 101.094.491	\$ 10.109.449
Cauca	La vega	Guachicono	\$ 860.673.211	\$ 86.067.321
Cauca	La vega	Pancitara	\$ 731.168.428	\$ 73.116.843
Cauca	López de micay	La Iguana	\$ 53.936.290	\$ 5.393.629
Cauca	López de micay	Isla Del Mono	\$ 11.104.530	\$ 1.110.453
Cauca	López de micay	Playita San Francisco	\$ 63.166.030	\$ 6.316.603
Cauca	López de micay	Playa Bendita	\$ 19.901.626	\$ 1.990.163
Cauca	Miranda	LA CILIA o LA CALERA	\$ 564.600.472	\$ 56.460.047
Cauca	Morales	Agua Negra	\$ 178.393.559	\$ 17.839.356
Cauca	Morales	Chimborazo	\$ 250.789.329	\$ 25.078.933
Cauca	Morales	Honduras	\$ 901.053.321	\$ 90.105.332
Cauca	Morales	La Bonanza	\$ 149.983.267	\$ 14.998.327
Cauca	Morales	Musse Ukwe	\$ 72.107.340	\$ 7.210.734
Cauca	Morales	San antonio	\$ 95.758.548	\$ 9.575.855
Cauca	Páez	Avirama	\$ 756.838.641	\$ 75.683.864
Cauca	Páez	Belalcázar	\$ 268.095.090	\$ 26.809.509
Cauca	Páez	Chinas	\$ 76.289.566	\$ 7.628.957
Cauca	Páez	Hulla	\$ 584.646.313	\$ 58.464.631
Cauca	Páez	Lame	\$ 120.130.828	\$ 12.013.083
Cauca	Páez	Mosoco	\$ 249.924.041	\$ 24.992.404
Cauca	Páez	San Jose	\$ 83.788.729	\$ 8.378.873
Cauca	Páez	Suin	\$ 33.746.235	\$ 3.374.624
Cauca	Páez	Talaga	\$ 602.096.289	\$ 60.209.629
Cauca	Páez	Toez	\$ 64.608.177	\$ 6.460.818
Cauca	Páez	Togoima	\$ 338.904.498	\$ 33.890.450
Cauca	Páez	Vitonco	\$ 670.886.692	\$ 67.088.669
Cauca	Páez	Ricaurte	\$ 309.340.489	\$ 30.934.049
Cauca	Páez	Coetando	\$ 521.047.639	\$ 52.104.764
Cauca	Páez	Pic-Kwe-Tha-Fiw	\$ 43.985.477	\$ 4.398.548
Cauca	Páez	Cxhab Wala Luucx	\$ 55.378.437	\$ 5.537.844
Cauca	Piamonte	Guayuyaco	\$ 97.633.338	\$ 9.763.334
Cauca	Piamonte	La Leona	\$ 12.258.248	\$ 1.225.825
Cauca	Piamonte	Las Brisas	\$ 4.903.299	\$ 490.330
Cauca	Piamonte	San Rafael	\$ 14.421.468	\$ 1.442.147
Cauca	Piamonte	La Floresta-Laespañol	\$ 18.459.479	\$ 1.845.948
Cauca	Piamonte	Inga De Wasipanga	\$ 21.920.631	\$ 2.192.063
Cauca	Piendamó	Laguna Siberia	\$ 151.281.199	\$ 15.128.120
Cauca	Piendamó	La Maria	\$ 329.242.115	\$ 32.924.212
Cauca	Piendamó	San antonio	\$ 32.448.303	\$ 3.244.830
Cauca	Piendamó	Piscitau	\$ 88.403.599	\$ 8.840.360
Cauca	Puracé	Coconuco	\$ 548.304.214	\$ 54.830.421
Cauca	Puracé	Paletara	\$ 372.506.519	\$ 37.250.652
Cauca	Puracé	Purace	\$ 476.773.732	\$ 47.677.373
Cauca	Puracé	Juan Tama	\$ 111.477.948	\$ 11.147.795
Cauca	San sebastián	San Sebastian	\$ 581.185.161	\$ 58.118.516
Cauca	San sebastián	Papallaqta	\$ 37.784.246	\$ 3.778.425
Cauca	Santander de quichao	Las Delicias	\$ 53.503.646	\$ 5.350.365
Cauca	Santander de quichao	Canoas	\$ 833.416.636	\$ 83.341.664
Cauca	Santander de quichao	Guadualito	\$ 283.381.846	\$ 28.338.185
Cauca	Santander de quichao	La Concepcion	\$ 252.375.690	\$ 25.237.569
Cauca	Santander de quichao	Tigres Y Munchique	\$ 580.175.658	\$ 58.017.566
Cauca	Santander de quichao	Nasa Kiwe Tekh Ksxaw88	\$ 91.576.322	\$ 9.157.632
Cauca	Santa rosa	El Descanse	\$ 29.708.224	\$ 2.970.822
Cauca	Santa rosa	Yungullo	\$ 65.761.894	\$ 6.576.189
Cauca	Santa rosa	Santa Marta	\$ 27.689.219	\$ 2.768.922
Cauca	Santa rosa	Mandiyaco	\$ 25.381.784	\$ 2.538.178
Cauca	Silvia	Ambalo	\$ 463.650.196	\$ 46.365.020
Cauca	Silvia	Guambia	\$ 1.771.244.701	\$ 177.124.470
Cauca	Silvia	Pitayo	\$ 760.876.652	\$ 76.087.665
Cauca	Silvia	Quichaya	\$ 390.677.568	\$ 39.067.757
Cauca	Silvia	Quizgo	\$ 569.215.342	\$ 56.921.534
Cauca	Silvia	Tumburao	\$ 85.663.520	\$ 8.566.352
Cauca	Sotara	Paletara	\$ 49.177.206	\$ 4.917.721
Cauca	Sotara	Rio Blanco	\$ 763.039.872	\$ 76.303.987
Cauca	Sotara	El peñon	\$ 34.467.309	\$ 3.446.731
Cauca	Timbiquí	Calle Santa Rosa - Rio Saija	\$ 85.375.091	\$ 8.537.509
Cauca	Timbiquí	Rio Guangui	\$ 205.650.134	\$ 20.565.013
Cauca	Timbiquí	Infni	\$ 126.908.918	\$ 12.690.892
Cauca	Timbiquí	Almorzadero, San Isidro, Y La Nueva Union	\$ 63.598.674	\$ 6.359.867
Cauca	Torbio	San Francisco	\$ 1.000.705.665	\$ 100.070.567
Cauca	Torbio	Tacueyo	\$ 1.921.660.612	\$ 192.166.061
Cauca	Torbio	Torbio	\$ 1.027.962.239	\$ 102.796.224
Cauca	Timbio	Nasa de Kitet Kiwe	\$ 52.638.358	\$ 5.263.836
Cauca	Totoró	Jebala	\$ 193.391.886	\$ 19.339.189
Cauca	Totoró	Novirao	\$ 182.575.785	\$ 18.257.579
Cauca	Totoró	Paniquita	\$ 159.789.866	\$ 15.978.987
Cauca	Totoró	Polindara	\$ 302.129.755	\$ 30.212.976
Cauca	Totoró	Totoro	\$ 836.156.715	\$ 83.615.672
Cesar	Valledupar	Aruaco De La Sierra	\$ 1.885.606.942	\$ 188.560.894
Cesar	Valledupar	Kogui-Malayo-Aruaco	\$ 1.208.951.663	\$ 120.895.166
Cesar	Valledupar	Kankuamo	\$ 1.162.226.107	\$ 116.222.611

Cauca	Caldono	Laguna Siberia	\$ 534.459.604	\$ 53.445.960
Cauca	Caldono	Ploya	\$ 387.072.201	\$ 38.707.220
Cauca	Caldono	Pueblo Nuevo	\$ 640.024.750	



Cesar	Agustín codazzi	Iroka	\$ 420.818.436	\$ 42.081.844
Cesar	Agustín codazzi	Menkue-Misaya Y La Pista	\$ 105.420.931	\$ 10.542.093
Cesar	Becerril	Campoalegre	\$ 32.736.732	\$ 3.273.673
Cesar	Becerril	Socorpa	\$ 222.955.895	\$ 22.295.590
Cesar	Pueblo bello	Businchama	\$ 71.818.911	\$ 7.181.891
Cesar	Pueblo bello	Arhuaco De La Sierra	\$ 1.631.356.461	\$ 163.135.646
Cesar	La paz	Caño Padilla	\$ 21.920.631	\$ 2.192.063
Cesar	La paz	El Rosario-Bellavista-Yucatan	\$ 24.083.852	\$ 2.408.385
Cesar	La paz	Yukpa de la Laguna, El Coso, Cinco Caminos	\$ 40.380.110	\$ 4.038.011
Córdoba	Montelíbano	Zenú del Alto San Jorge	\$ 62.444.956	\$ 6.244.496
Córdoba	Puerto libertador	Quebrada Cañaveral-R San Jorge	\$ 92.730.039	\$ 9.273.004
Córdoba	Puerto libertador	Zenú del Alto San Jorge	\$ 152.002.273	\$ 15.200.227
Córdoba	San andrés de solavento	San Andres De Solavento	\$ 3.951.626.448	\$ 395.162.645
Córdoba	Tierralta	Embera Katio del Alto Sinú	\$ 523.787.718	\$ 52.378.772
Córdoba	Tuchín	San Andres De Solavento	\$ 4.133.769.589	\$ 413.376.959
Cundinamarca	Chía	Fonquetá y Cerca de Piedra	\$ 138.734.522	\$ 13.873.452
Chocó	Quibdó	Alto Río Buey	\$ 22.930.134	\$ 2.293.013
Chocó	Quibdó	Alto Río Tagachi	\$ 27.545.004	\$ 2.754.500
Chocó	Quibdó	Bete-Auro Bete,Auro Del Buey	\$ 42.110.687	\$ 4.211.069
Chocó	Quibdó	Caimanero De Jampapa	\$ 26.968.145	\$ 2.696.815
Chocó	Quibdó	El Veinte Playa Alta Y El Noventa	\$ 52.205.714	\$ 5.220.571
Chocó	Quibdó	El Veintiuno	\$ 20.766.914	\$ 2.076.691
Chocó	Quibdó	Motorodo	\$ 19.613.196	\$ 1.961.320
Chocó	Quibdó	Río Bebarama	\$ 25.670.213	\$ 2.567.021
Chocó	Quibdó	Río Icho Quebrada Baratudo	\$ 23.074.349	\$ 2.307.435
Chocó	Quibdó	Río Munguido	\$ 19.324.767	\$ 1.932.477
Chocó	Quibdó	Río Negua	\$ 32.159.874	\$ 3.215.987
Chocó	Quibdó	Guarando Carrizal	\$ 14.133.039	\$ 1.413.304
Chocó	Quibdó	Mungarando	\$ 19.901.626	\$ 1.990.163
Chocó	Quibdó	Paso Río Salado	\$ 23.651.208	\$ 2.365.121
Chocó	Acandí	Chidima Tolo	\$ 14.854.112	\$ 1.485.411
Chocó	Acandí	Pescadito	\$ 8.076.022	\$ 807.602
Chocó	Alto baudó	Agua Clara-Bellaluz	\$ 95.325.904	\$ 9.532.590
Chocó	Alto baudó	Dominico-Londoño-Partado	\$ 94.604.830	\$ 9.460.483
Chocó	Alto baudó	Puerto Alegre-La Divisa	\$ 190.796.022	\$ 19.079.602
Chocó	Alto baudó	Rios Catru - Dubasa y Ancoso	\$ 903.216.541	\$ 90.321.654
Chocó	Alto baudó	Rios Jurubida-Chori-Alto Baudó	\$ 333.135.911	\$ 33.313.591
Chocó	Alto baudó	Puerto Libia Tripicay	\$ 93.595.327	\$ 9.359.533
Chocó	Alto baudó	Dearade - Biakirude	\$ 45.283.410	\$ 4.528.341
Chocó	Bagadó	Tahami Del Andaguada	\$ 711.699.446	\$ 71.169.945
Chocó	Bahía solano	Valle Boroboro-Pozo Manza-Brazo	\$ 106.863.078	\$ 10.686.308
Chocó	Bahía solano	Villanueva Juna	\$ 16.873.118	\$ 1.687.312
Chocó	Bajo baudó	Bellavista-Union Pitalito	\$ 230.455.059	\$ 23.045.506

Chocó	Bajo baudó	La Juagua-Guachal-Pitalito	\$ 20.045.841	\$ 2.004.584
Chocó	Bajo baudó	Ordo-Sivaru-Aguaclara	\$ 41.533.828	\$ 4.153.383
Chocó	Bajo baudó	Río Pavasa y la Quebrada Jella	\$ 57.830.087	\$ 5.783.009
Chocó	Bajo baudó	Río Orpua	\$ 68.069.329	\$ 6.806.933
Chocó	Bajo baudó	Río Purricha	\$ 207.957.569	\$ 20.795.757
Chocó	Bajo baudó	Santa Rosa De Ijua	\$ 9.518.169	\$ 951.817
Chocó	Bajo baudó	El Piñal	\$ 12.690.892	\$ 1.269.089
Chocó	Bajo baudó	Bajo Grande	\$ 73.837.916	\$ 7.383.792
Chocó	Bajo baudó	Do Imama Tuma Y Bella Luz	\$ 19.613.196	\$ 1.961.320
Chocó	Bajo baudó	Puerto Chichiliano	\$ 19.901.626	\$ 1.990.163
Chocó	Bojayá	Alto Río Bojaya	\$ 118.256.038	\$ 11.825.604
Chocó	Bojayá	Alto Río Cuia	\$ 107.584.151	\$ 10.758.415
Chocó	Bojayá	Buchado-Amparrado	\$ 23.074.349	\$ 2.307.435
Chocó	Bojayá	Napipi	\$ 43.264.404	\$ 4.326.440
Chocó	Bojayá	Opagado-Dogúadó	\$ 92.585.825	\$ 9.258.583
Chocó	Bojayá	Río Uva Y Pogue	\$ 149.117.979	\$ 14.911.798
Chocó	Bojayá	Tungina-Apartado-Zufiiga	\$ 41.678.043	\$ 4.167.804
Chocó	Bojayá	Pichicora	\$ 107.151.507	\$ 10.715.151
Chocó	Bojayá	Puerto Antioquia	\$ 16.296.259	\$ 1.629.626
Chocó	Bojayá	Gegenadó	\$ 9.806.598	\$ 980.660
Chocó	Carmen del daríen	Jagual Río Chintado	\$ 53.936.290	\$ 5.393.629
Chocó	Carmen del daríen	Río Domingodo	\$ 42.975.975	\$ 4.297.598
Chocó	Carmen del daríen	Urada Jiguamiandó	\$ 74.558.990	\$ 7.455.899
Chocó	Carmen del daríen	Marmey De Diburdu	\$ 9.806.598	\$ 980.660
Chocó	Cártegui	Pared Y Parecito	\$ 43.120.189	\$ 4.312.019
Chocó	Condoto	Alto Bonito Vira Vira	\$ 40.091.681	\$ 4.009.168
Chocó	El carmen de atrato	El Doce-Quebrada Borbollon	\$ 49.609.850	\$ 4.960.985
Chocó	El carmen de atrato	Río La Playa-Choco	\$ 48.023.488	\$ 4.802.349
Chocó	El carmen de atrato	Sabaleta	\$ 89.557.316	\$ 8.955.732
Chocó	El carmen de atrato	La Puria	\$ 96.479.621	\$ 9.647.962
Chocó	El carmen de atrato	Abejero	\$ 12.979.321	\$ 1.297.932
Chocó	El carmen de atrato	La Cristalina	\$ 64.752.391	\$ 6.475.239
Chocó	El carmen de atrato	El Fiera	\$ 72.395.769	\$ 7.239.577
Chocó	El carmen de atrato	El Dieciocho	\$ 24.083.852	\$ 2.408.385
Chocó	El litoral del san juan	Buenavista	\$ 18.171.050	\$ 1.817.105
Chocó	El litoral del san juan	Chagpien-Tordo	\$ 100.517.632	\$ 10.051.763
Chocó	El litoral del san juan	Docordo-Balsalito	\$ 62.877.601	\$ 6.287.760
Chocó	El litoral del san juan	Río Pichima	\$ 81.625.509	\$ 8.162.551
Chocó	El litoral del san juan	Río Taparal	\$ 130.802.715	\$ 13.080.272

Chocó	El litoral del san juan	Santa Maria De Pangala	\$ 140.465.098	\$ 14.046.510
Chocó	El litoral del san juan	Tiosilidio	\$ 43.841.263	\$ 4.384.126
Chocó	El litoral del san juan	Togoroma	\$ 51.773.070	\$ 5.177.307
Chocó	El litoral del san juan	Nuevo Pitalito	\$ 16.728.903	\$ 1.672.890
Chocó	El litoral del san juan	Papayo	\$ 228.003.409	\$ 22.800.341
Chocó	Istmina	Puado, Matare, La Lerma, Terdo	\$ 44.706.551	\$ 4.470.655
Chocó	Istmina	Union Choco San Cristobal	\$ 142.628.319	\$ 14.262.832
Chocó	Juradó	Guayabal De Partado	\$ 20.478.485	\$ 2.047.849
Chocó	Juradó	Jurado-Choco	\$ 156.905.572	\$ 15.690.557
Chocó	Juradó	Santa Marta De Curiche	\$ 20.478.485	\$ 2.047.849
Chocó	Juradó	Nussi Purru	\$ 44.850.765	\$ 4.485.077
Chocó	Lloró	Hurtado-Tegavera	\$ 68.501.973	\$ 6.850.197
Chocó	Lloró	Embera de Lanás	\$ 129.937.427	\$ 12.993.743
Chocó	Lloró	Río Mumbu	\$ 129.937.427	\$ 12.993.743
Chocó	Lloró	Wanchirado-Choco	\$ 47.590.844	\$ 4.759.084
Chocó	Lloró	Tokoloro	\$ 18.892.123	\$ 1.889.212
Chocó	Lloró	Gegora, Quipara, Murand o, Tiravenado, Jiguado	\$ 101.238.705	\$ 10.123.871
Chocó	Lloró	Guadualito	\$ 8.364.451	\$ 836.445
Chocó	Medio atrato	Ame	\$ 33.457.806	\$ 3.345.781
Chocó	Medio atrato	Chique-Río Tangui	\$ 22.497.490	\$ 2.249.749
Chocó	Medio atrato	Río Bebara	\$ 56.820.584	\$ 5.682.058
Chocó	Medio atrato	Paina	\$ 18.026.835	\$ 1.802.684
Chocó	Medio baudó	Puerto Libre-Río Pepe	\$ 47.735.059	\$ 4.773.506
Chocó	Medio baudó	Quebrada Quera	\$ 35.621.026	\$ 3.562.103
Chocó	Medio baudó	Río Torreido-Chimani	\$ 130.370.071	\$ 13.037.007
Chocó	Medio baudó	Santa Cecilia-Quebrada Oro	\$ 43.841.263	\$ 4.384.126
Chocó	Medio baudó	Trapiche-Río Pepe	\$ 27.977.648	\$ 2.797.765
Chocó	Medio baudó	Sirena Berrecuy	\$ 8.941.310	\$ 894.131
Chocó	Medio baudó	Embera De Chigorodo-Menba	\$ 27.977.648	\$ 2.797.765
Chocó	Medio baudó	Patio Bonito	\$ 17.738.406	\$ 1.773.841
Chocó	Medio san juan	Puado, Matare, La Lerma, Terdo	\$ 112.343.236	\$ 11.234.324
Chocó	Nóvita	Sabaletera San Onofre El Tigre	\$ 90.999.463	\$ 9.099.946
Chocó	Nuquí	Rios Jurubida-Chori-Alto Baudó	\$ 142.195.675	\$ 14.219.568
Chocó	Nuquí	Río Nuqui	\$ 49.754.065	\$ 4.975.407
Chocó	Nuquí	Río Panguí	\$ 49.898.279	\$ 4.989.828
Chocó	Ríoquito	Rios Pato-Jengado	\$ 31.150.371	\$ 3.115.037
Chocó	Ríoquito	San Jose Amia de Pato	\$ 17.449.976	\$ 1.744.998
Chocó	Ríoquito	La Lomita	\$ 17.594.191	\$ 1.759.419
Chocó	Ríoquito	Miasa de Partado	\$ 20.190.055	\$ 2.019.006
Chocó	Riosucio	Jagual Río Chintado	\$ 121.861.405	\$ 12.186.141
Chocó	Riosucio	Peña Blanca-Río Truando	\$ 23.362.778	\$ 2.336.278
Chocó	Riosucio	Peranchito	\$ 25.670.213	\$ 2.567.021

Chocó	Riosucio	Perancho	\$ 19.613.196	\$ 1.961.320
Chocó	Riosucio	Río Domingodo	\$ 41.822.257	\$ 4.182.226
Chocó	Riosucio	Río La Raya	\$ 19.324.767	\$ 1.932.477
Chocó	Riosucio	Río Quiparado	\$ 30.285.083	\$ 3.028.508
Chocó	Riosucio	Salaqui-Pavarando	\$ 173.490.260	\$ 17.349.026
Chocó	Riosucio	Yarumal Y El Barranco	\$ 27.400.789	\$ 2.740.079
Chocó	San José del palmar	Copeg Del Río Ingara	\$ 77.875.927	\$ 7.787.593
Chocó	Sipí	Sanandocto	\$ 22.641.705	\$ 2.264.171
Chocó	Tadó	Bochoroma-Bochoromacito	\$ 30.429.297	\$ 3.042.930
Chocó	Tadó	Mondo-Mondocto	\$ 66.194.538	\$ 6.619.454
Chocó	Tadó	Tarena	\$ 112.199.021	\$ 11.219.902
Chocó	Tadó	Peñas Del Olvido	\$ 72.828.413	\$ 7.282.841
Chocó	Tadó	El Silencio	\$ 18.026.835	\$ 1.802.684
Chocó	Unguía	Arquia	\$ 65.329.250	\$ 6.532.925
Chocó	Unguía	Cuti	\$ 19.468.982	\$ 1.946.898
Chocó	Unguía	Tanela, (Dadichi, Citara)	\$ 36.486.314	\$ 3.648.631
Chocó	Unguía	Dogibi	\$ 19.468.982	\$ 1.946.898
Huila	Neiva	Tama-Paez-La Gabriela	\$ 44.706.551	\$ 4.470.655
Huila	Íquira	Huila	\$ 292.467.371	\$ 29.246.737
Huila	La argentina	Nuevo Amanecer La Meseta	\$ 48.311.918	\$ 4.831.192
Huila	La argentina	Pic 'Kue Ikh	\$ 62.589.171	\$ 6.258.917
Huila	La argentina	Nam Misak	\$ 36.053.670	\$ 3.605.367
Huila	La plata	Paez y Guambiano de la Gaitana	\$ 124.889.913	\$ 12.488.991
Huila	La plata	La Reforma	\$ 29.131.365	\$ 2.913.137
Huila	La plata	La Estacion-Talaga	\$ 58.262.731	\$ 5.826.273
Huila	La plata	Potrerito	\$ 81.481.294	\$ 8.148.129
Huila	La plata	Nam Misak	\$ 9.085.525	\$ 908.553
Huila	La plata	La Nueva Esperanza	\$ 29.419.795	\$ 2.941.980
Huila	Nátaga	Llano Buco	\$ 57.109.013	\$ 5.710.901
Huila	Palermo	Paez de Bache	\$ 16.007.829	\$ 1.600.783
Huila	Pitalito	Rumiyaco	\$ 109.603.157	\$ 10.960.316
Huila	Rivera	Tamas Del Caguan	\$ 17.017.332	\$ 1.701.733
Huila	San agustín	Yanacona de San Agustín	\$ 66.050.323	\$ 6.605.032
Huila	Villavieja	Pijao de la Tatacoa	\$ 19.757.411	\$ 1.975.741
La Guajira	Riohacha	Kogui-Malayo-Arhuaco	\$ 303.283.472	\$ 30.328.347
La Guajira	Riohacha	Alta Y Media Guajira	\$ 1.817.537.613	\$ 181.753.761
La Guajira	Riohacha	Las Delicias	\$ 456.151.033	\$ 45.615.103
La Guajira	Riohacha	Monte Harmon	\$ 182.575.785	\$ 18.257.579
La Guajira	Riohacha	Mañature	\$ 234.493.070	\$ 23.449.307
La Guajira	Riohacha	Soldado Parate Bien	\$ 140.897.742	\$ 14.089.774
La Guajira	Riohacha	Una Apuchon	\$ 1.239.092.531	\$ 123.909.253
La Guajira	Riohacha	Perratpu	\$ 101.094.491	\$ 10.109.449
La Guajira	Albania	Cuatro De Noviembre	\$ 85.951.949	\$ 8.595.195
La Guajira	Albania	Alta Y Media Guajira	\$ 726.697.773	\$ 72.669.777
La Guajira	Barrancas	El Zahino Guayabito Muriaytuy	\$ 258.000.063	\$ 25.800.066
La Guajira	Barrancas	Provincial	\$ 173.490.260	\$ 17.349.026
La Guajira	Barrancas	San Francisco	\$ 162.241.515	\$ 16.224.152
La Guajira	Barrancas	Trupigochao-La Meseta	\$ 180.989.423	\$ 18.098.942
La Guajira	Barrancas	Cerrodeco		

La Guajira	Dibulla	Kogui-Malayo-Arhuaco	\$ 1.752.496.792	\$ 175.249.679
La Guajira	Distracción	Caicemapa	\$ 138.301.878	\$ 13.830.188
La Guajira	Distracción	Potrerrito	\$ 38.361.105	\$ 3.836.111
La Guajira	Fonseca	Mayabangloma	\$ 226.705.477	\$ 22.670.548
La Guajira	Hatonuevo	Wayuu De Lomamoto	\$ 310.926.850	\$ 31.092.685
La Guajira	Hatonuevo	Cerro De Hatonuevo	\$ 234.348.855	\$ 23.434.886
La Guajira	Hatonuevo	Wayuu Rodelto El Pozo	\$ 75.712.707	\$ 7.571.271
La Guajira	Maicao	Alta Y Media Guajira	\$ 6.256.898.109	\$ 625.689.811
La Guajira	Maicao	Okochi	\$ 62.012.312	\$ 6.201.231
La Guajira	Maicao	Soldado Parate Bien	\$ 9.950.813	\$ 995.081
La Guajira	Maicao	Wopumuin Junain Maikou	\$ 121.861.405	\$ 12.186.141
La Guajira	Manauare	Alta Y Media Guajira	\$ 7.130.262.212	\$ 713.026.221
La Guajira	San Juan del cesar	Kogui-Malayo-Arhuaco	\$ 384.187.908	\$ 38.418.791
La Guajira	Uribia	Alta Y Media Guajira	\$ 20.795.468.435	\$ 2.079.546.844
Magdalena	Santa Marta	Kogui-Malayo-Arhuaco	\$ 470.716.716	\$ 47.071.672
Magdalena	Aracataca	Kogui-Malayo-Arhuaco	\$ 227.714.980	\$ 22.771.498
Magdalena	Ciénaga	Kogui-Malayo-Arhuaco	\$ 106.863.078	\$ 10.686.308
Magdalena	Fundación	Arhuaco De La Sierra	\$ 368.901.152	\$ 36.890.115
Magdalena	Sabanas de san ángel	Chimila De San Angel	\$ 159.501.436	\$ 15.950.144
Meta	Villavicencio	Maguaré	\$ 9.229.740	\$ 922.974
Meta	Mapiripán	Caño Jabon	\$ 53.936.290	\$ 5.393.629
Meta	Mapiripán	Caño Ovejas	\$ 22.497.490	\$ 2.249.749
Meta	Mapiripán	Charco Caiman	\$ 12.979.321	\$ 1.297.932
Meta	Mapiripán	Macuare	\$ 34.755.738	\$ 3.475.574
Meta	Mesetas	Paез De Villa Lucia	\$ 20.766.914	\$ 2.076.691
Meta	Mesetas	Ondas Del Cafre	\$ 24.083.852	\$ 2.408.385
Meta	Uribe	Los Planes	\$ 14.133.039	\$ 1.413.304
Meta	Uribe	La Julia	\$ 11.104.530	\$ 1.110.453
Meta	Puerto concordia	La Sal	\$ 39.514.822	\$ 3.951.482
Meta	Puerto concordia	Naexit Put	\$ 31.294.586	\$ 3.129.459
Meta	Puerto gaitán	Awaliba (Abariba)	\$ 194.834.033	\$ 19.483.403
Meta	Puerto gaitán	Corozal Tapajojo	\$ 101.382.920	\$ 10.138.292
Meta	Puerto gaitán	Domo Planas (San Rafael)	\$ 149.262.194	\$ 14.926.219
Meta	Puerto gaitán	El Tigre	\$ 206.082.778	\$ 20.608.278
Meta	Puerto gaitán	El Unuma	\$ 251.654.617	\$ 25.165.462
Meta	Puerto gaitán	Ibibi (Iwivi)	\$ 199.737.332	\$ 19.973.733
Meta	Puerto gaitán	Wacoyo (Corocito, Yopalito, G.)	\$ 138.446.093	\$ 13.844.609
Meta	Puerto gaitán	Walliani	\$ 19.324.767	\$ 1.932.477
Meta	Puerto gaitán	Vencedor Piriri	\$ 112.775.880	\$ 11.277.588
Meta	Puerto López	El Turpial	\$ 34.899.953	\$ 3.489.995
Meta	Puerto López	La Victoria (Umapo)	\$ 101.671.349	\$ 10.167.135
Nariño	Pasto	Refugio del Sol	\$ 171.038.611	\$ 17.103.861
Nariño	Aldana	Aldana	\$ 666.416.037	\$ 66.641.604
Nariño	Barbacoas	Guelnambi-Carano	\$ 16.007.829	\$ 1.600.783
Nariño	Barbacoas	Pipalta Palbi Yaguapi	\$ 18.747.908	\$ 1.874.791
Nariño	Barbacoas	Tortugaña-Telemi-Otros	\$ 204.207.987	\$ 20.420.799

Nariño	Barbacoas	Tronquera,Pulgrande,Palito	\$ 108.449.439	\$ 10.844.944
Nariño	Barbacoas	Honda Rio Guiza	\$ 24.516.496	\$ 2.451.650
Nariño	Barbacoas	Saunde Guiguay	\$ 90.999.463	\$ 9.099.946
Nariño	Barbacoas	Chimbagal	\$ 19.901.626	\$ 1.990.163
Nariño	Barbacoas	Nambi Piedra Verde	\$ 101.382.920	\$ 10.138.292
Nariño	Barbacoas	Nunalbi Alto Ulbi	\$ 66.338.753	\$ 6.633.875
Nariño	Córdoba	Cordoba (Males)	\$ 1.660.199.397	\$ 166.019.940
Nariño	Cusapud	Carlosama	\$ 857.933.132	\$ 85.793.313
Nariño	Cumbal	Chiles	\$ 708.094.079	\$ 70.809.408
Nariño	Cumbal	Cumbal	\$ 2.238.644.479	\$ 223.864.448
Nariño	Cumbal	Mayasquer	\$ 199.881.547	\$ 19.988.155
Nariño	Cumbal	Panan	\$ 857.788.917	\$ 85.778.892
Nariño	El charco	Integrado Del Charco	\$ 132.677.506	\$ 13.267.751
Nariño	El charco	Eperara Siapidaara de Maiz Blanco	\$ 11.681.389	\$ 1.168.139
Nariño	El charco	Eperara Siapidaara de Morrito	\$ 8.652.881	\$ 865.288
Nariño	El tablón de gómez	Aponte	\$ 339.481.357	\$ 33.948.136
Nariño	Funes	Funes	\$ 103.257.711	\$ 10.325.771
Nariño	Guachucal	Colimba	\$ 235.069.929	\$ 23.506.993
Nariño	Guachucal	Guachucal	\$ 539.651.333	\$ 53.965.133
Nariño	Guachucal	Muellamuez	\$ 922.973.952	\$ 92.297.395
Nariño	Iles	Iles	\$ 73.837.916	\$ 7.383.792
Nariño	Ipiales	Ipiales	\$ 2.772.671.439	\$ 277.267.144
Nariño	Ipiales	San Juan	\$ 437.979.983	\$ 43.797.998
Nariño	Ipiales	Yaramal	\$ 382.313.117	\$ 38.231.312
Nariño	Ipiales	Santa Rosa de Sucumbios y El Diviso	\$ 17.882.620	\$ 1.788.262
Nariño	Ipiales	Ukumari Kankhe	\$ 11.537.174	\$ 1.153.717
Nariño	Ipiales	Ishu awa	\$ 31.150.371	\$ 3.115.037
Nariño	Ipiales	Rumiyaco	\$ 31.150.371	\$ 3.115.037
Nariño	Ipiales	Nasa uh	\$ 20.190.055	\$ 2.019.006
Nariño	La tola	San Juan Pampon	\$ 7.354.949	\$ 735.495
Nariño	Mallama	Mallama	\$ 348.999.526	\$ 34.899.953
Nariño	Olaya herrera	Rio Sanquianga	\$ 58.406.945	\$ 5.840.695
Nariño	Olaya herrera	Rio Satinga (Bacaa)	\$ 73.261.057	\$ 7.326.106
Nariño	Olaya herrera	Sanquianguita	\$ 28.554.507	\$ 2.855.451
Nariño	Potosí	Potosí	\$ 351.883.819	\$ 35.188.382
Nariño	Ricaurte	Awa Del Alto Albi	\$ 18.315.264	\$ 1.831.526
Nariño	Ricaurte	Cuasbil-La Faldada	\$ 28.698.721	\$ 2.869.872
Nariño	Ricaurte	Cuascuabi-Paldubi	\$ 45.139.195	\$ 4.513.920
Nariño	Ricaurte	Cuchilla-Palmar	\$ 41.678.043	\$ 4.167.804
Nariño	Ricaurte	El Sande	\$ 205.217.490	\$ 20.521.749
Nariño	Ricaurte	Guadual-Cumbas-Invina-Arriyan	\$ 152.579.132	\$ 15.257.913
Nariño	Ricaurte	Gualcala	\$ 58.839.589	\$ 5.883.959
Nariño	Ricaurte	Guambi-Yaslambi	\$ 31.871.444	\$ 3.187.144
Nariño	Ricaurte	Nulpe Medio-Alto Rio San Juan	\$ 443.460.141	\$ 44.346.014
Nariño	Ricaurte	Pialapi Pueblo Viejo	\$ 266.797.158	\$ 26.679.716
Nariño	Ricaurte	Pingullos-Sardinero	\$ 62.733.386	\$ 6.273.339
Nariño	Ricaurte	Ramos-Mongon-Manchuria	\$ 52.494.144	\$ 5.249.414

Nariño	Ricaurte	Chagüi, Chimbuza, Vegas, San Antonio, Otros	\$ 189.642.304	\$ 18.964.230
Nariño	Ricaurte	Cuquier Integrado La Milagrosa	\$ 338.183.425	\$ 33.818.343
Nariño	Ricaurte	Palmar Imbi	\$ 85.519.305	\$ 8.551.931
Nariño	Ricaurte	Alto Cartagena	\$ 58.118.516	\$ 5.811.852
Nariño	Samaniego	Planadas De Telemi	\$ 54.513.149	\$ 5.451.315
Nariño	Santa Bárbara	Eperara- Siapidaara de Quebrada grande	\$ 11.537.174	\$ 1.153.717
Nariño	Santacruz	Guachavez	\$ 1.378.692.341	\$ 137.869.234
Nariño	San Andrés de Tumaco	El Gran Sabalo	\$ 357.796.621	\$ 35.779.662
Nariño	San Andrés de Tumaco	Gran Rosario -Calvi-Las Peñas-Otros	\$ 207.957.569	\$ 20.795.757
Nariño	San Andrés de Tumaco	La Turbia	\$ 144.070.465	\$ 14.407.047
Nariño	San Andrés de Tumaco	Piedra Sellada-Q.Tronquera	\$ 18.315.264	\$ 1.831.526
Nariño	San Andrés de Tumaco	San Agustín-La Floresta	\$ 7.643.378	\$ 764.338
Nariño	San Andrés de Tumaco	Piguambi Palangala	\$ 65.185.035	\$ 6.518.504
Nariño	San Andrés de Tumaco	Pulgande Campoalegre	\$ 38.216.890	\$ 3.821.689
Nariño	San Andrés de Tumaco	El Cedro, Las Peñas, La Brava, Pivi	\$ 91.432.107	\$ 9.143.211
Nariño	San Andrés de Tumaco	Chinquirito Mira	\$ 27.400.789	\$ 2.740.079
Nariño	San Andrés de Tumaco	Inda Zabaleta	\$ 190.651.807	\$ 19.065.181
Nariño	San Andrés de Tumaco	Kejuambi Feliciano	\$ 43.264.404	\$ 4.326.440
Nariño	San Andrés de Tumaco	Peña la Alegría	\$ 33.169.376	\$ 3.316.938
Nariño	San Andrés de Tumaco	Santa Rosita	\$ 79.462.289	\$ 7.946.229
Nariño	San Andrés de Tumaco	Inda Guacaray	\$ 224.253.827	\$ 22.425.383
Nariño	Túquerres	Túquerres	\$ 199.160.473	\$ 19.916.047
Nariño	Túquerres	Yascul	\$ 324.771.459	\$ 32.477.146
Norte de Santander	Chitagá	Unido U'Wa	\$ 57.974.301	\$ 5.797.430
Norte de Santander	Convención	Gabarra	\$ 16.873.118	\$ 1.687.312
Norte de Santander	Convención	Motilon-Bari	\$ 93.739.542	\$ 9.373.954
Norte de Santander	El Carmen	Motilon-Bari	\$ 211.562.936	\$ 21.156.294
Norte de Santander	Teorama	Gabarra	\$ 40.091.681	\$ 4.009.168
Norte de Santander	Teorama	Motilon-Bari	\$ 144.070.465	\$ 14.407.047
Norte de Santander	Tibú	Gabarra	\$ 27.545.004	\$ 2.754.500
Norte de Santander	Toledo	Unido U'Wa	\$ 85.951.949	\$ 8.595.195
Norte de Santander	Toledo	Kuitua	\$ 9.373.954	\$ 937.395
Quindío	Calarcá	Dachi Agore Drua	\$ 34.034.664	\$ 3.403.466

Risaralda	Belén de umbria	Flor del Monte	\$ 29.275.580	\$ 2.927.558
Risaralda	Marsella	Embera Chami de Altomira	\$ 25.237.569	\$ 2.523.757
Risaralda	Marsella	Embera Chami de Suratena	\$ 96.335.406	\$ 9.633.541
Risaralda	Mistrató	Unificado Chami Rio San Juan	\$ 669.877.189	\$ 66.987.719
Risaralda	Mistrató	Embera Chami La Loma de Citabara, Palestina, Atarraya y La Albania	\$ 87.970.955	\$ 8.797.096
Risaralda	Pueblo rico	Unificado Chami Rio San Juan	\$ 583.492.596	\$ 58.349.260
Risaralda	Pueblo rico	Gito Docabu	\$ 210.120.789	\$ 21.012.079
Santander	Cerrito	Unido U'Wa	\$ 83.067.656	\$ 8.306.766
Santander	Concepción	Unido U'Wa	\$ 59.272.234	\$ 5.927.223
Sucre	Sincelejo	San Andres De Sotavento	\$ 249.924.041	\$ 24.992.404
Sucre	Palmito	San Andres De Sotavento	\$ 1.139.007.543	\$ 113.900.754
Sucre	Sampué	San Andres De Sotavento	\$ 1.385.182.002	\$ 138.518.200
Tolima	Ataco	Beltrán	\$ 40.668.540	\$ 4.066.854
Tolima	Ataco	Guadualito	\$ 19.468.982	\$ 1.946.898
Tolima	Coyaima	Chenche Amayarco	\$ 174.788.192	\$ 17.478.819
Tolima	Coyaima	Chenche Buenos Aires Tradicional	\$ 85.375.091	\$ 8.537.509
Tolima	Coyaima	Chenche-Socorro-Los Guayabos	\$ 68.357.758	\$ 6.835.776
Tolima	Coyaima	El Tambo	\$ 43.120.189	\$ 4.312.019
Tolima	Coyaima	La Tutira	\$ 21.055.343	\$ 2.105.534
Tolima	Coyaima	Las Palmas	\$ 26.823.930	\$ 2.682.393
Tolima	Coyaima	Nueva Esperanza	\$ 28.842.936	\$ 2.884.294
Tolima	Coyaima	Potrerrito-Doyare	\$ 100.373.417	\$ 10.037.342
Tolima	Coyaima	San Miguel	\$ 43.841.263	\$ 4.384.126
Tolima	Coyaima	Santa Marta Palmar	\$ 67.636.685	\$ 6.763.669
Tolima	Coyaima	Santa Marta-Diamante	\$ 54.368.934	\$ 5.436.893
Tolima	Coyaima	Totarco Dinde Tradicional	\$ 59.416.448	\$ 5.941.645
Tolima	Coyaima	Totarco Dinde-Independiente	\$ 90.278.390	\$ 9.027.839
Tolima	Coyaima	Totarco Niple	\$ 24.228.066	\$ 2.422.807
Tolima	Coyaima	Totarco Piedras	\$ 70.088.335	\$ 7.008.834
Tolima	Coyaima	Totarco Tamarindo	\$ 47.302.415	\$ 4.730.242
Tolima	Coyaima	Tres Esquinas	\$ 28.410.292	\$ 2.841.029
Tolima	Coyaima	Chenche Buenos Aires Independiente	\$ 38.505.320	\$ 3.850.532
Tolima	Coyaima	Hilarquito	\$ 17.882.620	\$ 1.788.262
Tolima	Coyaima	Potrerrito	\$ 40.380.110	\$ 4.038.011
Tolima	Coyaima	Santa Marta Inspeccion	\$ 57.253.228	\$ 5.725.323
Tolima	Coyaima	Chenche Media Luna	\$ 39.226.393	\$ 3.922.639
Tolima	Coyaima	Castilla - Angosturas	\$ 39.370.608	\$ 3.937.061
Tolima	Coyaima	Lomas De Hilarco	\$ 122.870.907	\$ 12.287.091
Tolima	Coyaima	Zaragoza Tamarindo	\$ 42.975.975	\$ 4.297.598
Tolima	Coyaima	Chenche Balsillas	\$ 164.837.379	\$ 16.483.738
Tolima	Coyaima	Floral Tradicional	\$ 40.668.540	\$ 4.066.854
Tolima	Coyaima	Zanja Honda	\$ 59.704.878	\$ 5.970.488

Tolima	Coyaima	Guadualito	\$ 26.968.145	\$ 2.696.815
Tolima	Coyaima	Lomas de Guaguarco	\$ 67.780.900	\$ 6.778.090
Tolima	Coyaima	Chenche Buenavista	\$ 16.152.044	\$ 1.615.204
Tolima	Coyaima	Meche San Cayetano	\$ 39.370.608	\$ 3.937.061
Tolima	Coyaima	Mesas de San Juan	\$ 32.015.659	\$ 3.201.566
Tolima	Natagaima	Anacarco	\$ 22.641.705	\$ 2.264.171
Tolima	Natagaima	Bateas	\$ 29.131.365	\$ 2.913.137
Tolima	Natagaima	Palma Alta	\$ 54.224.720	\$ 5.422.472
Tolima	Natagaima	Pocharco	\$ 36.197.885	\$ 3.619.789
Tolima	Natagaima	San Miguel	\$ 39.226.393	\$ 3.922.639
Tolima	Natagaima	Tamiroco	\$ 30.285.083	\$ 3.028.508
Tolima	Natagaima	Tinajas	\$ 42.831.760	\$ 4.283.176
Tolima	Natagaima	Guasimal	\$ 56.676.369	\$ 5.667.637
Tolima	Natagaima	Los Angeles	\$ 53.647.861	\$ 5.364.786
Tolima	Natagaima	Rincon De Anchique	\$ 60.425.951	\$ 6.042.595
Tolima	Natagaima	Pacande	\$ 54.513.149	\$ 5.451.315
Tolima	Natagaima	Yaco Molana	\$ 59.560.663	\$ 5.956.066
Tolima	Natagaima	Chaquirá	\$ 19.180.552	\$ 1.918.055
Tolima	Natagaima	Pueblo Nuevo	\$ 35.332.597	\$ 3.533.260
Tolima	Natagaima	Diamante	\$ 35.621.026	\$ 3.562.103
Tolima	Natagaima	Rincon Bodega	\$ 32.304.088	\$ 3.230.409
Tolima	Natagaima	Barzaloza	\$ 42.687.545	\$ 4.268.755
Tolima	Natagaima	Imba	\$ 21.776.417	\$ 2.177.642
Tolima	Natagaima	Olrco	\$ 59.560.663	\$ 5.956.066
Tolima	Natagaima	Mercadillo	\$ 37.207.387	\$ 3.720.739
Tolima	Natagaima	Quebraditas	\$ 51.196.211	\$ 5.119.621
Tolima	Natagaima	Cocana	\$ 69.655.690	\$ 6.965.569
Tolima	Natagaima	Natocoy Pijao	\$ 21.487.987	\$ 2.148.799
Tolima	Natagaima	Rincón Velú	\$ 38.505.320	\$ 3.850.532
Tolima	Natagaima	Velú Centro	\$ 67.204.041	\$ 6.720.404
Tolima	Natagaima	Gualeras	\$ 26.391.286	\$ 2.639.129
Tolima	Natagaima	Nataroco	\$ 33.746.235	\$ 3.374.624
Tolima	Ortega	Aico	\$ 40.812.754	\$ 4.081.275
Tolima	Ortega	Guaiipa Centro	\$ 47.879.274	\$ 4.787.927
Tolima	Ortega	Guatavita Túa	\$ 144.503.109	\$ 14.450.311
Tolima	Ortega	La Sortija	\$ 28.698.721	\$ 2.869.872
Tolima	Ortega	Nicolas Ramirez	\$ 70.809.408	\$ 7.080.941
Tolima	Ortega	Paso Ancho	\$ 83.644.514	\$ 8.364.451
Tolima	Ortega	Recinto Palmarosa	\$ 40.380.110	\$ 4.038.011
Tolima	Ortega	Vuelta Del Rio	\$ 54.224.720	\$ 5.422.472
Tolima	Ortega	Pocara	\$ 26.391.286	\$ 2.639.129
Tolima	Ortega	San Diego	\$ 47.013.986	\$ 4.701.399
Tolima	Ortega	El Vergel	\$ 35.044.167	\$ 3.504.417
Tolima	Ortega	Mesa De Ortega	\$ 45.716.054	\$ 4.571.605
Tolima	Ortega	Guaiipa	\$ 25.525.998	\$ 2.552.600
Tolima	Ortega	La Flecha Altozano	\$ 49.032.991	\$ 4.903.299
Tolima	Ortega	Palermo	\$ 73.405.272	\$ 7.340.527
Tolima	Ortega	Bocas De Tetuan	\$ 33.169.376	\$ 3.316.938
Tolima	Ortega	Balsillas	\$ 37.495.817	\$ 3.749.582
Tolima	Ortega	Balsillas El Limón	\$ 10.095.028	\$ 1.009.503
Tolima	Ortega	Chicambe Las Brisas	\$ 62.300.742	\$ 6.230.074
Tolima	Ortega	Anaba	\$ 24.804.925	\$ 2.480.493
Tolima	Ortega	Campoalegre	\$ 31.294.586	\$ 3.129.459
Tolima	Planadas	Gaitania	\$ 280.497.553	\$ 28.049.755
Tolima	Prado	Aco Viejo Patio Bonito	\$ 14.133.039	\$ 1.413.304

Tolima	Prado	Yaporogos Taira	\$ 19.036.338	\$ 1.903.634
Tolima	Rioblanco	Las Mercedes	\$ 31.294.586	\$ 3.129.459
Tolima	San antonio	San Antonio De Calarma	\$ 62.444.956	\$ 6.244.496
Valle del Cauca	Ansermanuevo	Dachi Drua Mundi	\$ 40.668.540	\$ 4.066.854
Valle del Cauca	Argelia	Vania Chami De Argelia	\$ 35.188.382	\$ 3.518.838
Valle del Cauca	Bolivar	Cañon Rio San Quinini	\$ 46.292.912	\$ 4.629.291
Valle del Cauca	Bolivar	Rio Garrapatas	\$ 211.562.936	\$ 21.156.294
Valle del Cauca	Buenaventura	Burujon-La Union S Bernardo	\$ 108.305.225	\$ 10.830.523
Valle del Cauca	Buenaventura	Cabeceras	\$ 79.750.718	\$ 7.975.072
Valle del Cauca	Buenaventura	Chachajo	\$ 31.150.371	\$ 3.115.037
Valle del Cauca	Buenaventura	Guayacan-Santa Rosa	\$ 35.044.167	\$ 3.504.417
Valle del Cauca	Buenaventura	Nuevo Pitalito	\$ 14.133.039	\$ 1.413.304
Valle del Cauca	Buenaventura	Rio Dagua	\$ 33.457.806	\$ 3.345.781
Valle del Cauca	Buenaventura	Rio Naya (Joaquincito)	\$ 33.602.020	\$ 3.360.202
Valle del Cauca	Buenaventura	Chonara Huena	\$ 8.076.022	\$ 807.602
Valle del Cauca	Buenaventura	La Delfina	\$ 61.291.239	\$ 6.129.124
Valle del Cauca	Caicedonia	Karabidrua	\$ 15.142.541	\$ 1.514.254
Valle del Cauca	Dagua	Yu Yik Kwe	\$ 10.671.886	\$ 1.067.189
Valle del Cauca	El cairo	Doxura	\$ 39.370.608	\$ 3.937.061
Valle del Cauca	El dovio	Rio Garrapatas	\$ 166.856.385	\$ 16.685.639
Valle del Cauca	Florida	El Triunfo-Cristal Paez	\$ 208.245.998	\$ 20.824.600
Valle del Cauca	Florida	Nasa Kwe'S Kiwe	\$ 45.860.268	\$ 4.586.027
Valle del Cauca	Florida	Nasa Tha	\$ 24.372.281	\$ 2.437.228
Valle del Cauca	Jamundí	Kwe'S Kiwe Nasa (La Cristalina)	\$ 147.098.974	\$ 14.709.897
Valle del Cauca	Pradera	Kwet Wala (Piedra Grande)	\$ 97.921.768	\$ 9.792.177
Valle del Cauca	Restrepo	Los Niasa	\$ 13.267.751	\$ 1.326.775
Valle del Cauca	Restrepo	Nabera Drua	\$ 29.131.365	\$ 2.913.137
Valle del Cauca	Trujillo	Drua Do (Portales Del Rio)	\$ 38.361.105	\$ 3.836.111
Valle del Cauca	Trujillo	Bajo Cáceres	\$ 6.633.875	\$ 663.388
Valle del Cauca	Tuluá	Dachi Drua Chami	\$ 25.525.998	\$ 2.552.600
Valle del Cauca	Vijes	Wasiruma	\$ 33.602.020	\$ 3.360.202
Arauca	Arauca	El Zamuro	\$ 18.315.264	\$ 1.831.526
Arauca	Arauca	La Voragine-La Ilusion	\$ 19.468.982	\$ 1.946.898

Arauca	Arauca	Matecandela	\$ 17.738.406	\$ 1.773.841
Arauca	Arauca	San Jose De Lipa (Conversion)	\$ 27.545.004	\$ 2.754.500
Arauca	Arauca	La Isla	\$ 16.728.903	\$ 1.672.890
Arauca	Araucuita	El Vigia	\$ 71.386.267	\$ 7.138.627
Arauca	Araucuita	Bayoneros	\$ 10.239.242	\$ 1.023.924
Arauca	Araucuita	Cajaros	\$ 5.912.802	\$ 591.280
Arauca	Cravo norte	Cananama	\$ 6.201.231	\$ 620.123
Arauca	Fortul	Cusay-La Colorada	\$ 85.086.661	\$ 8.508.666
Arauca	Fortul	Cibarija	\$ 33.890.450	\$ 3.389.045
Arauca	Saravena	Playas De Bojaba	\$ 39.082.178	\$ 3.908.218
Arauca	Saravena	Valles Del Sol	\$ 86.096.164	\$ 8.609.616
Arauca	Tame	Angostura	\$ 20.622.699	\$ 2.062.270
Arauca	Tame	Caño Claro	\$ 27.689.219	\$ 2.768.922
Arauca	Tame	Culloto li	\$ 5.047.514	\$ 504.751
Arauca	Tame	Genereros	\$ 24.372.281	\$ 2.437.228
Arauca	Tame	Julieros Y Velazqueros	\$ 38.072.676	\$ 3.807.268
Arauca	Tame	GUAHIBO DE LA ESPERANZA	\$ 13.123.536	\$ 1.312.354
Arauca	Tame	Los Iguanitos	\$ 10.383.457	\$ 1.038.346
Arauca	Tame	Macarieros San Jose	\$ 31.871.444	\$ 3.187.144
Arauca	Tame	Parreros	\$ 26.247.072	\$ 2.624.707
Arauca	Tame	Puyeros	\$ 17.161.547	\$ 1.716.155
Arauca	Tame	Roqueros El Dorado	\$ 24.228.066	\$ 2.422.807
Arauca	Tame	Sabanas De Curripao	\$ 10.527.672	\$ 1.052.767
Arauca	Tame	Laguna Tranquila	\$ 8.364.451	\$ 836.445
Casanare	Hato corozal	Morichuito Caño Mochuelo	\$ 617.383.045	\$ 61.738.305
Casanare	Orocué	El Consejo	\$ 39.514.822	\$ 3.951.482
Casanare	Orocué	El Duya	\$ 66.915.612	\$ 6.691.561
Casanare	Orocué	El Medano	\$ 24.228.066	\$ 2.422.807
Casanare	Orocué	El Saladillo	\$ 15.286.756	\$ 1.528.676
Casanare	Orocué	El Suspiro	\$ 14.565.683	\$ 1.456.568
Casanare	Orocué	Macucuaná	\$ 32.159.874	\$ 3.215.987
Casanare	Orocué	Paravare	\$ 15.286.756	\$ 1.528.676
Casanare	Orocué	San Juanito	\$ 54.945.793	\$ 5.494.579
Casanare	Paz de ariporo	Morichuito Caño Mochuelo	\$ 138.590.308	\$ 13.859.031
Casanare	Sácama	Chaparral Y Barro Negro	\$ 51.484.641	\$ 5.148.464
Putumayo	Mocoa	El Descanse	\$ 9.085.525	\$ 908.553
Putumayo	Mocoa	Ingá De Condagua	\$ 65.185.035	\$ 6.518.504
Putumayo	Mocoa	Ingá De Puerto Limon	\$ 70.809.408	\$ 7.080.941
Putumayo	Mocoa	Ingá-Kamsa De Mocoa	\$ 167.865.888	\$ 16.786.589
Putumayo	Mocoa	Yunguillo	\$ 137.580.805	\$ 13.758.081
Putumayo	Mocoa	Kamentza-Biya	\$ 76.001.136	\$ 7.600.114
Putumayo	Mocoa	San Joaquin	\$ 11.248.745	\$ 1.124.875
Putumayo	Mocoa	Ingá De Mocoa	\$ 85.230.876	\$ 8.523.088
Putumayo	Mocoa	La Florida	\$ 26.823.930	\$ 2.682.393
Putumayo	Mocoa	Villa María de Anamú67	\$ 40.812.754	\$ 4.081.275
Putumayo	Colón	Ingá de Colón	\$ 140.320.884	\$ 14.032.088
Putumayo	Colón	Valle De Sibunday	\$ 86.961.452	\$ 8.696.145
Putumayo	Orito	La Cristalina	\$ 58.118.516	\$ 5.811.852
Putumayo	Orito	Awa De Cañaveral	\$ 24.516.496	\$ 2.451.650
Putumayo	Orito	Awa De Los Guadales	\$ 54.657.364	\$ 5.465.736

Putumayo	Orito	Alto Orito6	\$ 24.516.496	\$ 2.451.650
Putumayo	Orito	Bellavista	\$ 21.487.987	\$ 2.148.799
Putumayo	Orito	Caicedonia	\$ 27.400.789	\$ 2.740.079
Putumayo	Orito	Selva Verde	\$ 17.449.976	\$ 1.744.998
Putumayo	Orito	Simorna O La Venada	\$ 35.909.455	\$ 3.590.946
Putumayo	Orito	El Espingo	\$ 21.920.631	\$ 2.192.063
Putumayo	Orito	Bocana de Luzon	\$ 39.226.393	\$ 3.922.639
Putumayo	Orito	Inkal Awa	\$ 23.218.563	\$ 2.321.856
Putumayo	Orito	Agua blanca	\$ 20.766.914	\$ 2.076.691
Putumayo	Puerto asís	Buenavista	\$ 46.725.556	\$ 4.672.556
Putumayo	Puerto asís	Santa Cruz De Piñuña Blanco	\$ 41.389.613	\$ 4.138.961
Putumayo	Puerto asís	La Italia	\$ 36.630.529	\$ 3.663.053
Putumayo	Puerto asís	Vegas De Santa Ana	\$ 17.161.547	\$ 1.716.155
Putumayo	Puerto asís	Alto Lorenzo	\$ 68.501.973	\$ 6.850.197
Putumayo	Puerto asís	Nasa Chamb	\$ 30.140.868	\$ 3.014.087
Putumayo	Puerto caicedo	Damasco Vides	\$ 34.323.094	\$ 3.432.309
Putumayo	Puerto caicedo	San Andres-Las Vegas-Villaunion	\$ 87.394.096	\$ 8.739.410
Putumayo	Puerto caicedo	Santa Rosa De Juanambu	\$ 62.877.601	\$ 6.287.760
Putumayo	Puerto guzmán	La Aguadita	\$ 38.937.964	\$ 3.893.796
Putumayo	Puerto guzmán	Calenturas	\$ 13.700.395	\$ 1.370.040
Putumayo	Puerto guzmán	El Descanso	\$ 46.869.771	\$ 4.686.977
Putumayo	Puerto guzmán	Villa Catalina De Puerto Rosario	\$ 50.186.709	\$ 5.018.671
Putumayo	Puerto guzmán	El Porvenir La Barriolosa	\$ 113.785.383	\$ 11.378.538
Putumayo	Puerto guzmán	Alpamanga	\$ 32.304.088	\$ 3.230.409
Putumayo	Puerto leguizamo	Predio Putumayo	\$ 128.351.065	\$ 12.835.107
Putumayo	Puerto leguizamo	Agua Negra	\$ 17.594.191	\$ 1.759.419
Putumayo	Puerto leguizamo	Calarca	\$ 31.438.800	\$ 3.143.880
Putumayo	Puerto leguizamo	Cecilia Cocha	\$ 35.476.811	\$ 3.547.681
Putumayo	Puerto leguizamo	Consara-Mecaya	\$ 10.960.316	\$ 1.096.032
Putumayo	Puerto leguizamo	El Hacha	\$ 21.487.987	\$ 2.148.799
Putumayo	Puerto leguizamo	El Progreso	\$ 12.835.107	\$ 1.283.511
Putumayo	Puerto leguizamo	El Tablero	\$ 29.131.365	\$ 2.913.137
Putumayo	Puerto leguizamo	Jirijiri	\$ 38.793.749	\$ 3.879.375
Putumayo	Puerto leguizamo	La Paya	\$ 19.468.982	\$ 1.946.898
Putumayo	Puerto leguizamo	Lagarto Cocha	\$ 31.727.230	\$ 3.172.723
Putumayo	Puerto leguizamo	Witoto De Tukunare	\$ 24.228.066	\$ 2.422.807
Putumayo	Puerto leguizamo	Santa Rita	\$ 12.979.321	\$ 1.297.932
Putumayo	Puerto leguizamo	Bajo Casa Cunte	\$ 19.324.767	\$ 1.932.477
Putumayo	Puerto leguizamo	La Perecera	\$ 13.700.395	\$ 1.370.040

Putumayo	Sibundoy	Valle De Sibundoy	\$ 372.073.875	\$ 37.207.388
Putumayo	Sibundoy	Sibundoy Parte Alta	\$ 71.530.481	\$ 7.153.048
Putumayo	San francisco	Valle De Sibundoy	\$ 154.886.566	\$ 15.488.657
Putumayo	San francisco	Inga de San Francisco	\$ 248.914.538	\$ 24.891.454
Putumayo	San miguel	Yarinal-San Marcelino	\$ 164.693.165	\$ 16.469.317
Putumayo	San miguel	Afliador-Campoalegre	\$ 27.689.219	\$ 2.768.922
Putumayo	Santiago	Valle De Sibundoy	\$ 399.763.093	\$ 39.976.309
Putumayo	Santiago	Inga de San Andres	\$ 180.989.423	\$ 18.098.942
Putumayo	Valle del guamuez	Yarinal-San Marcelino	\$ 122.294.049	\$ 12.229.405
Putumayo	Valle del guamuez	Santa Rosa Del Guamuez	\$ 61.579.668	\$ 6.157.967
Putumayo	Valle del guamuez	La Argelia	\$ 25.958.642	\$ 2.595.864
Putumayo	Valle del guamuez	Nuevo Horizonte	\$ 58.406.945	\$ 5.840.695
Putumayo	Villagarzón	Predio Putumayo (Puerto Limón)	\$ 62.444.956	\$ 6.244.956
Putumayo	Villagarzón	Waspungo	\$ 187.623.299	\$ 18.762.330
Putumayo	Villagarzón	Albania	\$ 46.581.342	\$ 4.658.134
Putumayo	Villagarzón	Chaluyayaco	\$ 14.854.112	\$ 1.485.411
Putumayo	Villagarzón	San Miguel De La Castellana	\$ 67.492.470	\$ 6.749.247
Putumayo	Villagarzón	Blasiaku	\$ 20.766.914	\$ 2.076.691
Putumayo	Villagarzón	Santa Rosa De Juanambu	\$ 15.430.971	\$ 1.543.097
Putumayo	Villagarzón	Piedra Sagrada La Gran Familia	\$ 31.871.444	\$ 3.187.144
Putumayo	Villagarzón	Jerusalén, San Luis Alto Picudito	\$ 94.316.401	\$ 9.431.640
Putumayo	Villagarzón	Awa de Playa Larga	\$ 19.036.338	\$ 1.903.634
Amazonas	Leticia	Arara	\$ 64.896.606	\$ 6.489.661
Amazonas	Leticia	El Vergel	\$ 11.248.745	\$ 1.124.875
Amazonas	Leticia	Isla De Ronda	\$ 44.706.551	\$ 4.470.655
Amazonas	Leticia	Kilometro Y Leticia Tarapaca	\$ 57.974.301	\$ 5.797.430
Amazonas	Leticia	Macedonia	\$ 73.693.702	\$ 7.369.370
Amazonas	Leticia	Mocagua	\$ 36.630.529	\$ 3.663.053
Amazonas	Leticia	Nazaret	\$ 120.419.258	\$ 12.041.926
Amazonas	Leticia	San Antonio De Los Lagos	\$ 70.520.979	\$ 7.052.098
Amazonas	Leticia	San Jose Del Rio	\$ 42.831.760	\$ 4.283.176
Amazonas	Leticia	San Sebastian	\$ 32.880.947	\$ 3.288.095
Amazonas	Leticia	Santa Sofia Y El Progreso	\$ 53.503.646	\$ 5.350.365
Amazonas	Leticia	Zaragoza	\$ 79.029.645	\$ 7.902.965
Amazonas	Leticia	San Juan De Los Parentes	\$ 16.007.829	\$ 1.600.783
Amazonas	Leticia	La Playa	\$ 58.983.804	\$ 5.898.380
Amazonas	Leticia	Puerto Triunfo	\$ 24.083.852	\$ 2.408.385
Amazonas	El encanto	Predio Putumayo	\$ 336.885.493	\$ 33.688.549
Amazonas	La chorrera	Predio Putumayo	\$ 534.892.248	\$ 53.489.225
Amazonas	La pedrera	Comeyafu	\$ 126.764.704	\$ 12.676.470
Amazonas	La pedrera	Curare-Los Ingleses	\$ 50.475.138	\$ 5.047.514
Amazonas	La pedrera	Puerto Cordoba	\$ 68.501.973	\$ 6.850.197
Amazonas	La pedrera	Yaigoje-Río Apaporis	\$ 469.995.642	\$ 46.999.564
Amazonas	La pedrera	Camaritagua	\$ 20.911.129	\$ 2.091.113
Amazonas	Miriti - paraná	Miriti Parana	\$ 220.360.031	\$ 22.036.003

Amazonas	Puerto alegría	Predio Putumayo	\$ 303.139.257	\$ 30.313.926
Amazonas	Puerto arica	Predio Putumayo	\$ 193.247.671	\$ 19.324.767
Amazonas	Puerto nariño	Puerto Nariño	\$ 863.269.075	\$ 86.326.908
Amazonas	Puerto santander	Predio Putumayo	\$ 150.992.770	\$ 15.099.277
Amazonas	Puerto santander	Nunuya De Villa Azul	\$ 49.032.991	\$ 4.903.299
Amazonas	Tarapacá	Cothue-Putumayo	\$ 365.872.643	\$ 36.587.264
Amazonas	Tarapacá	Utiboc	\$ 131.668.003	\$ 13.166.800
Guainía	Inirida	Almidon La Ceiba	\$ 22.209.061	\$ 2.220.906
Guainía	Inirida	Bachaco Buenavista	\$ 32.448.303	\$ 3.244.830
Guainía	Inirida	Caranacoa Yuri Laguna Morocoto	\$ 81.769.724	\$ 8.176.972
Guainía	Inirida	Carrizal	\$ 15.430.971	\$ 1.543.097
Guainía	Inirida	Chigüiro	\$ 16.152.044	\$ 1.615.204
Guainía	Inirida	Coayare El Coco	\$ 32.448.303	\$ 3.244.830
Guainía	Inirida	Concordia	\$ 19.468.982	\$ 1.946.898
Guainía	Inirida	Cuenca Media Y Alta Rio Inirida	\$ 395.436.653	\$ 39.543.665
Guainía	Inirida	Cumaral, Guamuco	\$ 4.614.870	\$ 461.487
Guainía	Inirida	El Venado	\$ 37.640.031	\$ 3.764.003
Guainía	Inirida	Paujil	\$ 213.870.371	\$ 21.387.037
Guainía	Inirida	Remanso Chorro Bocon	\$ 108.449.439	\$ 10.844.944
Guainía	Inirida	Laguna Niñal, Cucuy, Lomabaja	\$ 41.822.257	\$ 4.182.226
Guainía	Inirida	Tierra Alta	\$ 14.998.327	\$ 1.499.833
Guainía	Barranco minas	Arrecifal	\$ 31.727.230	\$ 3.172.723
Guainía	Barranco minas	Guaco Bajo-Guaco Alto	\$ 119.121.326	\$ 11.912.133
Guainía	Barranco minas	Laguna Curvina-Sapuara	\$ 27.400.789	\$ 2.740.079
Guainía	Barranco minas	Minitas-Miralindo	\$ 74.991.634	\$ 7.499.163
Guainía	Barranco minas	Murcielago-Altamira	\$ 50.330.923	\$ 5.033.092
Guainía	Barranco minas	Pueblo Nuevo-Laguna Colorada	\$ 126.764.704	\$ 12.676.470
Guainía	Barranco minas	Rios Atabapo E Inirida (Cacahual)	\$ 285.545.067	\$ 28.554.507
Guainía	San Felipe	Bajo Rio Guainia Y Rio Negro	\$ 303.860.331	\$ 30.386.033
Guainía	Puerto colombia	Parte Alta Rio Guainia	\$ 119.409.755	\$ 11.940.976
Guainía	Puerto colombia	Rios Cuiari E Isana (Pto.Colombia)	\$ 369.478.010	\$ 36.947.801
Guainía	Puerto colombia	Tonina-Sejal-San Jose	\$ 128.783.709	\$ 12.878.371
Guaviare	San José del Guaviare	Nukak-Maku	\$ 274.440.536	\$ 27.444.054
Guaviare	San José del Guaviare	Barranco Ceiba-Laguna Araguato	\$ 35.188.382	\$ 3.518.838
Guaviare	San José del Guaviare	Barranco Colorado	\$ 54.080.505	\$ 5.408.051
Guaviare	San José del Guaviare	Guayaberos de Barracón	\$ 42.687.545	\$ 4.268.755
Guaviare	San José del Guaviare	Caño Negro	\$ 27.400.789	\$ 2.740.079
Guaviare	San José del Guaviare	Corocoro	\$ 31.006.156	\$ 3.100.616
Guaviare	San José del Guaviare	La Fuga	\$ 53.071.002	\$ 5.307.100

Guaviare	San José del Guaviare	Panure (Venezuela)	\$ 46.292.912	\$ 4.629.291
Guaviare	San José del Guaviare	El Refugio	\$ 27.112.360	\$ 2.711.236
Guaviare	San José del Guaviare	La Maria	\$ 14.421.468	\$ 1.442.147
Guaviare	San José del Guaviare	Cachivera De Nare	\$ 44.850.765	\$ 4.485.077
Guaviare	Calamar	La Yuquera	\$ 26.823.930	\$ 2.682.393
Guaviare	Calamar	El Itilia	\$ 14.709.897	\$ 1.470.990
Guaviare	El retorno	La Asuncion	\$ 44.850.765	\$ 4.485.077
Guaviare	El retorno	Nukak-Maku	\$ 87.249.881	\$ 8.724.988
Guaviare	El retorno	Santa Rosa Cerro Cucuy Morichalviejo	\$ 186.902.225	\$ 18.690.223
Guaviare	Miraflores	Barranquillita	\$ 69.223.046	\$ 6.922.305
Guaviare	Miraflores	Lagos Del Dorado Y Otros	\$ 99.075.485	\$ 9.907.549
Guaviare	Miraflores	Bacati-Arara Caruru y miraflores	\$ 157.194.001	\$ 15.719.400
Guaviare	Miraflores	Yavilla li	\$ 25.670.213	\$ 2.567.021
Guaviare	Miraflores	Vuelta Del Alivio	\$ 43.841.263	\$ 4.384.126
Guaviare	Miraflores	Pto Viejo Y Pto Esperanza	\$ 41.245.398	\$ 4.124.540
Guaviare	Miraflores	Puerto Nare	\$ 35.188.382	\$ 3.518.838
Guaviare	Miraflores	Tucan De Caño Giriza Y Puerto La Palma4	\$ 80.904.436	\$ 8.090.444
Guaviare	Miraflores	Centro Miraflores	\$ 59.849.092	\$ 5.984.909
Guaviare	Miraflores	Puerto Monfort	\$ 23.362.778	\$ 2.336.278
Vaupés	Mitú	Vaupés	\$ 2.245.710.998	\$ 224.571.100
Vaupés	Carurú	Bacati-Arara Caruru y Miraflores	\$ 86.673.023	\$ 8.667.302
Vaupés	Carurú	Vaupés96	\$ 277.180.615	\$ 27.718.062
Vaupés	Pacoa	Vaupés96	\$ 61.002.810	\$ 6.100.281
Vaupés	Taraira	Yaigoje-Río Apaporis	\$ 118.688.682	\$ 11.868.868
Vaupés	Yavaraté	Vaupés96	\$ 190.470.637	\$ 19.047.064
Vichada	Puerto carreño	Caño Bachaco	\$ 13.700.395	\$ 1.370.040
Vichada	Puerto carreño	Caño Guaripa	\$ 18.892.123	\$ 1.889.212
Vichada	Puerto carreño	Caño Hormiga	\$ 9.085.525	\$ 908.553
Vichada	Puerto carreño	Caño Mesetas-Dagua	\$ 25.525.998	\$ 2.552.600
Vichada	Puerto carreño	Guacamayas-Maipore	\$ 20.911.129	\$ 2.091.113
Vichada	Puerto carreño	Piaroa De Cachicarno	\$ 15.286.756	\$ 1.528.676
Vichada	La primavera	Campoalegre-Ripialito	\$ 42.543.331	\$ 4.254.333
Vichada	La primavera	La Pascua	\$ 178.249.345	\$ 17.824.935
Vichada	La primavera	La Llanura	\$ 138.157.663	\$ 13.815.766
Vichada	Santa rosalia	Santa Rosalia	\$ 36.053.670	\$ 3.605.367
Vichada	Santa rosalia	Nueva Esperanza Del Tomo	\$ 13.267.751	\$ 1.326.775
Vichada	Cumaribo	El Unuma (Parte)	\$ 499.127.008	\$ 49.912.701
Vichada	Cumaribo	Cali-Barranquilla	\$ 24.804.925	\$ 2.480.493
Vichada	Cumaribo	Carpintero-Palomas	\$ 98.354.412	\$ 9.835.441
Vichada	Cumaribo	Chocon	\$ 19.324.767	\$ 1.932.477
Vichada	Cumaribo	Chololobo-Matatu	\$ 32.448.303	\$ 3.244.830
Vichada	Cumaribo	Egua-Guariacana	\$ 31.871.444	\$ 3.187.144
Vichada	Cumaribo	Flores-Sombrero	\$ 6.922.305	\$ 692.231
Vichada	Cumaribo	Guacamaya Mamiyare	\$ 92.153.181	\$ 9.215.318
Vichada	Cumaribo	Kawanaruba	\$ 52.349.929	\$ 5.234.993
Vichada	Cumaribo	La Esmeralda	\$ 26.247.072	\$ 2.624.707

Vichada	Cumaribo	Meray La Veraita	\$ 32.880.947	\$ 3.288.095
Vichada	Cumaribo	Muco-Mayoragua	\$ 55.234.222	\$ 5.523.422
Vichada	Cumaribo	Rio Muco Y Guarrojo	\$ 240.117.442	\$ 24.011.744
Vichada	Cumaribo	Rio Siare-Barranco Lindo	\$ 68.069.329	\$ 6.806.933
Vichada	Cumaribo	Rio Tomo Y Weberi	\$ 161.232.012	\$ 16.123.201
Vichada	Cumaribo	San Luis Del Tomo	\$ 204.063.772	\$ 20.406.377
Vichada	Cumaribo	Santa Teresita Del Tuparro	\$ 222.811.681	\$ 22.281.168
Vichada	Cumaribo	Saracure Rio Cada	\$ 294.197.947	\$ 29.419.795
Vichada	Cumaribo	Valdivia	\$ 24.804.925	\$ 2.480.493
Vichada	Cumaribo	Punta Bandera	\$ 27.689.219	\$ 2.768.922
Vichada	Cumaribo	Selva De Mataven	\$ 2.253.642.812	\$ 225.364.281
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 178.810.786.122</b>	<b>\$ 17.881.078.612</b>

Al revisar las cifras, aunque la mayoría de resguardos indígenas recibirían unos recursos moderados, en cuanto a cantidad, 97 de estos resguardos que tienen unos ingresos considerablemente altos puede llegar a superar los treinta millones anuales para de gastos de funcionamiento, y que dentro de estos 97 hay 31 que superarían los cien millones de pesos en una vigencia, siendo esta una cifra desmedida. En consideración a lo anterior es necesario poner un límite máximo general para todos los resguardos en este tipo de gastos, límite que deberá ser fijado en salarios mínimos legales mensuales vigentes para que se mantenga actualizado y así se plantea en el pliego de modificaciones del articulado.

Estos resguardos que superarían el valor de los cien millones son:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	RESGUARDO	ONCE DOCEAVAS 2016 ESTE DOCUMENTO	10% para funcionamiento
Caldas	Riosucio	Cañamomo-Lomapieta	\$ 1.827.344.211	\$ 182.734.421
Caldas	Riosucio	La Montaña	\$ 1.266.349.106	\$ 126.634.911
Caldas	Riosucio	San Lorenzo	\$ 1.738.219.539	\$ 173.821.954
Caldas	Riosucio	Escopetara-Pirza	\$ 1.123.720.787	\$ 112.372.079
Caldas	Supia	Cañamomo-Lomapieta	\$ 1.410.996.430	\$ 141.099.643
Cauca	Caldono	San Lorenzo De Caldono	\$ 1.325.332.910	\$ 132.533.291
Cauca	Corinto	Paez de corinto	\$ 1.427.581.118	\$ 142.758.112
Cauca	Jambaló	Jambalo	\$ 2.406.943.010	\$ 240.694.301
Cauca	Silvia	Guambia	\$ 1.771.244.701	\$ 177.124.470
Cauca	Torbio	San Francisco	\$ 1.000.705.665	\$ 100.070.567
Cauca	Torbio	Tacueyo	\$ 1.921.660.612	\$ 192.166.061
Cauca	Torbio	Torbio	\$ 1.027.962.239	\$ 102.796.224
Cesar	Valledupar	Arhuaco De La Sierra	\$ 1.885.606.942	\$ 188.560.694
Cesar	Valledupar	Kogui-Malayo-Arhuaco	\$ 1.208.951.663	\$ 120.895.166
Cesar	Valledupar	Kankuamo	\$ 1.162.226.107	\$ 116.222.611
Cesar	Pueblo bello	Arhuaco De La Sierra	\$ 1.631.356.461	\$ 163.135.646
Córdoba	San andrés de sotavento	San Andres De Sotavento	\$ 3.951.626.448	\$ 395.162.645
Córdoba	Tuchin	San Andres De Sotavento	\$ 4.133.769.589	\$ 413.376.959
La Guajira	Riohacha	Alta Y Media Guajira	\$ 1.817.537.613	\$ 181.753.761
La Guajira	Riohacha	Una Apuchon	\$ 1.239.092.531	\$ 123.909.253
La Guajira	Dibulla	Kogui-Malayo-Arhuaco	\$ 1.752.496.792	\$ 175.249.679
La Guajira	Maicao	Alta Y Media Guajira	\$ 6.256.898.109	\$ 625.689.811
La Guajira	Manaure	Alta Y Media Guajira	\$ 7.130.262.212	\$ 713.026.221
La Guajira	Uribia	Alta Y Media Guajira	\$ 20.795.468.435	\$ 2.079.546.844
Nariño	Córdoba	Cordoba (Males)	\$ 1.660.199.397	\$ 166.019.940

Nariño	Cumbal	Cumbal	\$ 2.238.644.479	\$ 223.864.448
Nariño	IpiALES	IpiALES	\$ 2.772.671.439	\$ 277.267.144
Sucre	Palmito	San Andres De Sotavento	\$ 1.139.007.543	\$ 113.900.754
Sucre	Sampués	San Andres De Sotavento	\$ 1.385.182.002	\$ 138.518.200
Vaupés	Mitú	Vaupés	\$ 2.245.710.998	\$ 224.571.100
Vichada	Cumaribo	Selva De Mataven	\$ 2.253.642.812	\$ 225.364.281

**Marco Jurídico**

<b>C.N. Artículo 68</b>	Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.
<b>C.N. Artículo 96</b>	Derechos políticos- De la nacionalidad
<b>C.N. Artículo 171</b>	Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.
<b>C.N. Artículo 246</b>	Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.
<b>C.N. Artículo 330</b>	De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones
<b>C.N. Artículo 329</b>	La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
<b>C.N. Artículo 357</b>	El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.
<b>Ley 21 de 1991</b>	Por la cual el Estado colombiano ratifica el Convenio 169 de la OIT de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
<b>Ley 715 de 2001 Artículo 82</b>	Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.
<b>Ley 715 de 2001 Artículo 83</b>	Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.
<b>Ley 715 de 2001 Artículo 66</b>	De la información para la asignación de recursos. La información utilizada para la distribución de recursos en materia de población urbana y rural, deberá ser suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE
<b>Ley 715 de 2001 Artículo 103</b>	Censo válido. Para efectos de esta Ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el último censo realizado
<b>Decreto 159 de 2002</b>	Reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001

<b>Decreto 2164 de 1995</b>	Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.
<b>Decreto 1809 de 1993</b>	Sobre normas fiscales relativas a los territorios indígenas.
<b>Decreto 1088 de 1993</b>	Regula la creación de las asociaciones y cabildos indígenas. Dicta normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, protección de sus territorios, y asociación de comunidades indígenas, en función de su participación y fortalecimiento económico, social y cultural.
<b>Decreto 1386 de 1994.</b>	Modifica parcialmente el Decreto 1809 de 1993.
<b>Decreto 840 de 1995</b>	Modifica parcialmente el decreto 1809 de 1993
<b>Decreto 1397 de 1996</b>	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.
<b>Documento CONPES 2773 de 1995</b>	Programa de apoyo y fortalecimiento étnico de los pueblos indígenas 1995 – 1998.
<b>Ley 60 de 1993.</b>	Por la cual se dictan normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356, y acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política y se dictan otras.

**5. Pliego de Modificaciones**

ARTICULADO PROYECTO DE LEY	ARTICULADO PROPUESTO PARA 1 DEBATE	COMENTARIOS
<b>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la ley 715 de 2001, el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.</b> Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE. Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior. Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia. Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en	<b>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la ley 715 de 2001, el cual quedará así:</b> <b>ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.</b> Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE. Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior. Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia. Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en	Se incluye un límite para los gastos de funcionamiento por mes y vigencia. Y se reforma la redacción.

celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996. <del>De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</del> Los gastos que se realicen con cargo a estos recursos deberán seguir las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los mismos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.	concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996. <del>De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</del> Los gastos que se realicen con cargo a estos recursos deberán seguir las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los mismos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.	
Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.	Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.	
Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.	Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.	
Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.	Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.	
<b>PARÁGRAFO.</b> La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.	<b>PARÁGRAFO.</b> La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.	
<b>Artículo 2° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del año siguiente a su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 2° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir del año siguiente a su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	<b>Permanece Igual</b>

proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los gastos que se realicen con cargo a estos recursos deberán seguir las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los mismos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

**PARÁGRAFO.** La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la ley 715 de 2001, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.** Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en

**6. Proposición**

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión III constitucional de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE a este Proyecto de Ley

Cordialmente



**GILBERTO BETANCOURT PÉREZ**  
Coordinador Ponente



**VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA**  
Ponente

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2020 CÁMARA**  
"por medio del cual se modifica el artículo 83 de la ley 715 de 2001"

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la ley 715 de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.** Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos

de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

De los recursos asignados, los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los gastos que se realicen con cargo a estos recursos deberán seguir las normas de ejecución de recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los mismos y aspectos presupuestales y contables, entre otras. La ejecución de estos recursos estará bajo la supervisión de las Contralorías Departamentales.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

**PARÁGRAFO.** La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

**Artículo 2° Vigencia.** La presente ley rige a partir del año siguiente a su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas.



**GILBERTO BETANCOURT PÉREZ**  
Coordinador Ponente



**VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA**  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.329 de 2020 Cámara, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 715 DE 2001**", presentado por los Representantes a la Cámara **BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,




**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones.*

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Honorable Congresista <b>GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ</b> Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p>  <p>Radicado: 2-2020-061339 Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020 15:55</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 53931/2020/OFI</p> <p><b>Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 16 de 2020 Cámara ?Por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones?.</b></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto crea un marco jurídico para la evaluación y control de los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampillas en el país. Par el efecto, se define la estampilla territorial, se consignan los principios que rigen la iniciativa y se consagra quién será el encargado de la administración del tributo, cuáles son las causales válidas para su expedición y los mecanismos de control público ciudadano, vigilancia y control fiscal.</p> <p>En primer lugar, este Ministerio pone de presente que la regulación de estampillas territoriales corresponde a una competencia del legislador que es limitada. Lo anterior teniendo en cuenta que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en desarrollo de la autonomía de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 de la Carta Política, ha manifestado que los recursos que dichas entidades perciben por concepto de las estampillas territoriales, sin importar que tengan una destinación específica desde la ley que autoriza su creación, corresponden a rentas de carácter endógeno y, por lo tanto, el grado de injerencia del legislador es restringido. Así las cosas, todo proyecto de ley que busque regular el marco general de las estampillas territoriales debe limitarse a señalar reglas generales, sin limitar la autonomía financiera de los entes territoriales reconocida en el artículo 287 superior referido.</p> <p>En lo que respecta al contenido de la propuesta legislativa, este Ministerio no encuentra clara relación entre algunos artículos y el epígrafe, pues éste señala que <i>regula la evaluación y control de la destinación de los recursos</i></p> <p><small><sup>1</sup>En la Sentencia C 873 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. La Corte Constitucional sostuvo que "cuando se trata de recursos territoriales provenientes de fuente endógena (recursos propios), la posibilidad de intervención por parte del legislador aparece muy restringida, pues de otro forma la autonomía financiera de las entidades territoriales correría el riesgo de perder su esencia", señaló claramente cuáles son los límites del legislador en cuanto a regulación de las estampillas territoriales.</small></p>	<p>Continuación oficio</p> <p>recaudados por concepto de estampillas", sin embargo, algunas de las disposiciones no ofrecen alternativas claras y concretas para la vigilancia, seguimiento y control de las estampillas. A esto hay que añadir que varias de ellas ya tienen asidero en la normativa vigente que autorizan la emisión de estampillas territoriales.</p> <p>Por otro lado, en lo que respecta al artículo 2 sobre la definición de estampillas territoriales en él se señala que "se entiende por <i>estampilla un tributo territorial que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual de los Departamentos, Distritos o Municipios, y sobre los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades</i>". Este Ministerio pone de presente que, por un lado, la estampillas han sido reconocidas por la Corte Constitucional como un impuesto indirecto<sup>2</sup>, esto es que "no existe una identificación concreta y previa del sujeto contribuyente". Por lo que se sugiere revisar la jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza jurídica de la estampilla de forma que la propuesta de disposición se encuentre acorde con dichos pronunciamientos. Por otro lado, no es conveniente limitar las estampillas a las entidades que conforman el presupuesto anual de los Departamentos, Distritos o Municipios, pues restringe la posibilidad de gravar actos de las entidades descentralizadas de los entes territoriales; actos que en materia de estampillas representan un porcentaje significativo de recaudo.</p> <p>Frente al artículo 4 relacionado con la administración y recaudo de las estampillas, la remisión al Estatuto Tributario Nacional es innecesaria, pues ya se encuentra contemplada en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002<sup>3</sup>.</p> <p>En cuanto al artículo 6 sobre el control fiscal de las estampillas, en el que se señala que "control fiscal sobre los recursos recaudados por las estampillas estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda, y de la Contraloría General de la República", se recuerda que la mayor parte de las leyes que autorizan la emisión de estampillas territoriales ya tienen contenida esta regla, por lo que se sugiere revisar la conveniencia de duplicar esta disposición.</p> <p>Respecto del artículo 8 que dispone "Los Departamentos, Distritos y Municipios tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ajustar las respectivas", no es claro cuáles son los "ajustes" que deben hacer las entidades territoriales, pues en el proyecto no se evidencian aspectos novedosos frente a estampillas que deban ser adoptados por las mencionadas entidades.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ</b> Viceministro General DAFIOAJ Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz Revisó: German Andrés Rubio Castiblanco Con copia: Dr. Jorge Humberto Mantilla, Secretario General de la Cámara de Representantes.</p> <p><small><sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido <sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 593 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. <sup>4</sup> "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones."</small></p> <p>Firmado digitalmente por: JUAN ALBERTO LONDONO MARTINEZ Viceministro General</p>
--	--

### CONTENIDO

Gaceta número 1402 - Lunes, 30 de noviembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 070 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto ley 568 de 2020 "por el cual se crea el impuesto solidario para el covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020" .....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 256 de 2020 Cámara, por medio del cual se crean herramientas tributarias para la lucha contra la inequidad de género.....	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 329 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 .....	14
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios ministerio de hacienda y crédito público al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 016 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones .....	23